



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 2009-00154-
0-0801-JR-CI-1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE
- CAÑETE. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PERCY AQUINO FRANCISCO

ASESORA

Abog. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

**CAÑETE – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro

Presidenta

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna

Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitir la
existencia en este
mundo.

A ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Percy Aquino Francisco

DEDICATORIA

A mis esposa y a mis amados
hijos ya que sin su apoyo y
motivación no hubiese
logrado acabar esta gran
carrera profesional.

Percy Aquino Francisco

RESUMEN

La presente investigación se tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete 2016.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Impugnación, separación de hecho, motivación y sentencia.

ABSTRACT

This research had as general objective, to determine the quality of judgments of first and second instance on ADMINISTRATIVE APPEAL RESOLUTION, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, Judicial District of Cañete - Cañete 2016.

It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the first instance judgments were part of range: very high, high, high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: quality, Impugnación, motivación and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	14
2.1. Antecedentes	14
2.2. Bases Teóricas	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La jurisdicción.....	16
2.2.1.1.1. Características de la jurisdicción	16
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	21
2.2.1.1.3.2. Principio de independencia.....	22
2.2.1.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela	

jurisdiccional.....	23
2.2.1.1.3.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley.....	25
2.2.1.1.3.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	26
2.2.1.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia	26
2.2.1.1.3.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	28
2.2.1.1.3.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	28
2.2.1.2. La competencia.	30
2.2.1.2.1. Concepto	30
2.2.1.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.1.2.2.1. Competencia territorial	31
2.2.1.2.2.2. Competencia Funcional	31
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	32
2.2.1.3. Acción	33
2.2.1.3.1. Concepto	33
2.2.1.4. El proceso	34
2.2.1.4.1. Conceptos.....	34
2.2.1.4.2. Funciones.	35
2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional	36

2.2.1.6. El debido proceso formal	37
2.2.1.6.1. Nociones	37
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	38
2.2.1.7. La pretensión procesal	42
2.2.1.7.1. Concepto	42
2.2.1.7.2. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	42
2.2.1.7.3. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	43
2.2.1.7.4. Elementos de la pretensión	45
2.2.1.7.4.1. El petitum u objeto de la pretensión	45
2.2.1.7.4.1.1. Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo	45
2.2.1.7.4.2. La causa <i>petendi</i>	48
2.2.1.7.5. Acumulación de pretensiones	48
2.2.1.7.5.1. Acumulación en el proceso contencioso administrativo.....	48
2.2.1.7.5.2. Acumulación en el caso de estudio	49
2.2.1.8. El Procedimiento administrativo	49
2.2.1.8.1. Acto administrativo.....	49
2.2.1.8.1.1. Concepto	49
2.2.1.8.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo	50
2.2.1.8.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	51
2.2.1.8.3. Iniciación del procedimiento	52

2.2.1.8.4. Plazo máximo del procedimiento administrativo	52
2.2.1.8.5. Fin del procedimiento	52
2.2.1.9. Silencio administrativo	53
2.2.1.9.1. Silencio administrativo positivo	55
2.2.1.9.2. Silencio administrativo negativo	56
2.2.1.10. Recursos administrativos	57
2.2.1.10.1. Recurso de reconsideración	57
2.2.1.10.2. Recurso de apelación	58
2.2.1.10.3. Recurso de revisión.....	58
2.2.1.11. Agotamiento de la vía administrativa.....	58
2.2.1.12. El proceso contencioso administrativo	59
2.2.1.12.1. Definición	59
2.2.1.12.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	59
2.2.1.12.3. Objeto del proceso contencioso administrativo	59
2.2.1.12.4. Los principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	60
2.2.1.12.4.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	60
2.2.1.12.4.2. Los principios de dirección e impulso procesal.....	62
2.2.1.12.4.3. Principio de integración de la norma procesal.....	63
2.2.1.12.4.4. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal	64
2.2.1.12.4.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad	

procesal	66
2.2.1.12.4.6. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal ...	68
2.2.1.12.4.7. Juez y Derecho: <i>El iura novit curia</i>	70
2.2.1.13. Los principios del proceso contencioso administrativo	71
2.2.1.14. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución de 1993 ...	74
2.2.1.15. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	74
2.2.1.16. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	75
2.2.1.17. La vía procedimental del proceso contencioso administrativo	76
2.2.1.17.1. En el régimen anterior – dentro del proceso abreviado	76
2.2.1.17.2. En el régimen actual	79
2.2.1.18. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo	81
2.2.1.18.1. El Juez.....	81
2.2.1.18.2. Las partes	81
2.2.1.18.2.1. Capacidad.....	81
2.2.1.18.2.2. El interés para obrar	82
2.2.1.18.2.3. Legitimidad para obrar.....	83
2.2.1.18.2.4. El Ministerio Público	84
2.2.1.19. El Ministerio Público Postulación del proceso contencioso administrativo	85
2.2.1.19.1. La demanda	85
2.2.1.19.1.1. Definición	85
2.2.1.19.1.2. Regulación de la demanda	86
2.2.1.19.1.3. Forma del escrito de demanda	86

2.2.1.19.1.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo	87
2.2.1.19.1.4.1. Agotamiento de la vía administrativa	88
2.2.1.19.1.4.2. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa	88
2.2.1.19.1.5. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	89
2.2.1.19.1.6. La contestación demanda.....	91
2.2.1.19.1.6.1. Regulación y contenido de la contestación de demanda.....	93
2.2.1.20. Medios de defensa de forma:	93
2.2.1.20.1. La excepción	93
2.2.1.20.1.1. Clasificación de las excepciones.....	94
2.2.1.20.1.2. Excepción de incompetencia	95
2.2.1.20.2. Medios de defensa previos.....	96
2.2.1.21. Los medios de prueba	96
2.2.1.21.1. La prueba.	96
2.2.1.21.2. Concepto de prueba para el Juez.	96
2.2.1.21.3. El objeto de la prueba.	97
2.2.1.21.4. Valoración y apreciación de la prueba.	97
2.2.1.21.5. El principio de carga de la prueba.....	98
2.2.1.21.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto.	99
2.2.1.21.6.1 Documentales.....	99
2.2.1.21.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	100
2.2.1.21.8. Oportunidad	100
2.2.1.21.9. Actividad probatoria de oficio	100

2.2.1.21.10. Carga de la prueba	101
2.2.1.22. La resolución judicial.....	102
2.2.1.22.1. Definición	102
2.2.1.22.2. Clases de resolución judicial.....	102
2.2.1.22.2.1. Decreto.....	102
2.2.1.22.2.2. Auto.....	103
2.2.1.22.2.3. . Sentencia.....	103
2.2.1.23. La Sentencia.....	103
2.2.1.23.1. Definiciones	103
2.2.1.23.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	104
2.2.1.23.3. En el ámbito de la doctrina:	104
2.2.1.23.4. La motivación de la sentencia.....	114
2.2.1.23.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	115
2.2.1.23.4.2. La obligación de motivar	119
2.2.1.24. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	120
2.2.1.24.1. La justificación fundada en derecho	120
2.2.1.24.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	121
2.2.1.24.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	124
2.2.1.24.4. Jurisprudencia relacionada con la sentencia	127
2.2.1.25. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	130
2.2.1.25.1. El principio de congruencia procesal.....	131
2.2.1.25.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	131
2.2.1.25.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	

.....	134
2.2.1.25.4. La motivación como justificación interna y externa.....	135
2.2.1.26. Los medios impugnatorios.....	138
2.2.1.26.1. Definición.....	138
2.2.1.26.2. Clases.....	138
2.2.1.26.2.1. La reposición.....	138
2.2.1.26.2.2. La apelación.....	138
2.2.1.26.2.3. La casación.....	139
2.2.1.26.2.4. La queja.....	139
2.2.1.26.3. Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	140
2.3. Marco Conceptual.....	141
III. METODOLOGÍA.....	143
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	143
3.1.1. Tipo de Investigación.....	143
3.1.2. Nivel de Investigación.....	143
3.2. Diseño de investigación.....	144
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	145
3.4. Fuente de recolección de datos.....	145
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	145
3.6. Consideraciones éticas.....	147
3.7. Rigor científico.....	147
3.8. Justificación de Ausencia de Hipótesis.....	148
3.9. Universo Muestral.....	148
IV. RESULTADOS.....	149

4.1. Resultados.....	149
4.2. Análisis de Resultados	206
V. CONCLUSIONES.....	214
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	221
Anexos	230
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	231
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	251
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	271
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia..	272

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	149
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	149
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	155
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	166
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	170
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	170
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	179
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	198
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	218
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	202
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	204

I. INTRODUCCIÓN

“La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.” (Álvaro, 2013)

En el contexto internacional:

En el país de España se sostiene que los principales problemas que radican en la administración de justicia de España y de la Unión Europea son “la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judicial” (Burgos, 2010 citado por Muñoz, 2013). Asimismo Manuel Pimentel (2013), afirma que a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada que ha involucionado y no ha avanzado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia Avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de la Administración pública e implican un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

Asimismo, en América Latina, según GARCÍA, ABONDADO, ARIZA (2005) a partir de la década de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, la protección de los derechos humanos y la estimulación del crecimiento económico, transitan por dos procesos: el reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como la indígena e implementación de reformas a la justicia auspiciada e impuesto por Norteamérica a través de organismos como el banco y la USAI. Paralelo a estos cambios, en nuestra América se inicia el proceso de transición democrática en países que estaban emergido de la dictadura y el fortalecimiento de la misma en los países que no habían afrontado a estos procesos, lo cual implicaba alterara el sistema jurídico, económico y político de las mismos. J. Rico y Salas nos refieren que: en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas.

Para Finalizar Gregorio (1996) agrega con respecto a la administración de Justicia en América Latina se puede afirmar que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos.

En Argentina, según Virgilio Levaggi Vega, uno de los principales problemas que se advierte en la subregión es la demora excesiva de los procedimientos judiciales, especialmente en la primera instancia y empeora la situación si la justicia no es especializada, esto es, administrada por jueces civiles, mixtos o jueces de paz. Como se verá a continuación, la duración promedio sólo para la primera instancia oscila entre un año y medio y tres años, aunque hay casos en que es menor, a lo que hay que adicionar el tiempo de duración para el trámite de la segunda instancia y casación, en los países en que está prevista. En consecuencia, en algunas oportunidades el tiempo de duración total puede superar los cuatro años o más. (JUSTICIA LABORAL- - OIT, Virgilio Levaggi Vega, 2011)

Esta situación no está conforme con los instrumentos internacionales sobre tutela judicial efectiva indicados en el párrafo anterior, que hacen énfasis en que la justicia deba prestarse “sin dilaciones indebidas” que expresan el anhelo y la necesidad social de que los derechos se conviertan en realidad y en concreta justicia dentro de plazos razonables. Esto nos conduce a la celeridad que debe caracterizar a los procedimientos judiciales laborales para lo cual éstos deben ser sencillos y ágiles, de manera que permitan una respuesta judicial más pronta.

En cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como indicamos anteriormente, Sendra hace énfasis en la obligación de satisfacer “dentro de un plazo razonable” las pretensiones y resistencias de las partes. Pero teniendo en cuenta que el proceso implica siempre un desarrollo sucesivo de actos en el tiempo hasta que se ejecuta la sentencia ¿cuál es el plazo razonable para los procesos laborales? Hay que

tener en cuenta que por una parte en estos procesos se litigan salarios o remuneraciones que en la mayoría de los casos constituyen la única fuente de ingreso de los trabajadores, y por otra parte, en una proporción importante se reclaman derechos fundamentales en el trabajo como la libertad sindical, la negociación colectiva, casos de discriminación, como la antisindical o por género, el acoso moral o sexual que también es una forma de discriminación, entre otras, que demandan una atención pronta y oportuna.

Más allá de lo que en realidad duren los procesos judiciales, la mayoría de la población percibe que el tiempo que éstos tardan es demasiado, por lo que es un lugar común señalar que la administración de justicia es tan lenta que siempre que se pueda vale más evitar acudir a ella.

En forma coincidente con el plazo de seis meses, otro autor ha señalado que en una encuesta de opinión llevada a cabo en España entre jueces, fiscales, secretarios y procuradores, en relación a un proceso penal por un delito de gravedad media o un proceso civil de similar entidad, se consideró que los procesos deberían tener una duración máxima de tres meses en primera instancia, y otro tanto en segunda instancia. Así mismo señala elocuentemente que “Para que una justicia sea injusta no hace falta que se equivoque, basta que no juzgue cuando deba juzgar.

En Bolivia, en la actualidad, se encuentra caracterizado por una dosis considerable de perplejidad respecto a la administración de justicia, esto se corrobora con el informe

anual de la Oficina del Alto Comisionado sobre Derechos Humanos (OACDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). (LA RAZON / GACETA JURIDICA, 2013)

En consecuencia, la OACDH realizó un informe anual sobre los Derechos Humanos en nuestro país y entre las principales conclusiones del documento se encuentra lo relativo a la administración de justicia, el racismo y toda forma de discriminación, la consulta a los pueblos indígenas y la violencia contra las mujeres, entre otras.

Para el análisis del informe simplemente nos centraremos en lo relacionado a la administración de justicia, toda vez que para la OACDH existe un deterioro, estancamiento, crisis del sistema judicial y se menciona que “la crisis de la administración de justicia de Bolivia se agravó durante el último año y se caracterizó por el estancamiento en la aplicación del derecho a la consulta de los pueblos indígenas, la polémica elección popular de jueces y los altos niveles de violencia contra las mujeres”.

El informe de referencia es puntual y acertado porque refleja de manera fidedigna la situación de los Derechos Humanos y la justicia en nuestro país; es evidente una concentración de poder, por tanto obvia la inexistencia de la independencia deseada, ya que todos los órganos de poder del Estado están concentrados en manos de un solo partido en función de gobierno, toda vez que se tiene injerencia abierta en las decisiones que toma el Órgano Judicial. Por ello, en el informe se pide que los esfuerzos de las autoridades nacionales contribuyan a la consolidación de la independencia judicial y se coadyuven a la implementación de las reformas urgentes

y necesarias para superar la crisis estructural del sistema de administración de justicia.

En relación al Perú:

Las cifras de la Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú de Proética, en su VIII edición, reflejan un deterioro de la confianza ciudadana en las instituciones llamadas a enfrentar en primer orden el fenómeno; una apatía en relación a la denuncia como instrumento eficaz en esta lucha, cuando no, desconocimiento sobre dónde presentarla; así como una creciente tolerancia ciudadana con la corrupción cotidiana que la rodea; y una acrítica mirada empresarial sobre su incumbencia en el fenómeno. (DEFENSORIA DEL PUEBLO, 2013)

El 55% de los encuestados cree que dentro de cinco años la corrupción habrá aumentado (34% lo creía en el 2012). ¿Qué explica este pesimismo? Entre los argumentos podemos señalar, en primer lugar, la experiencia de víctima y la sensación de impunidad que impera. Al respecto, la encuesta de Proética revela que el 16% de la población afirma que un funcionario público le pidió coima en los últimos 12 meses (el Barómetro de las Américas 2013 revela que es al 28%).

Por otro lado, la sensación de impunidad se instala cuando, por ejemplo, la prensa – con datos aportados por el Poder Ejecutivo– informa que 300 policías que fueron dados de baja entre el año 2000 y 2013 por medidas disciplinarias (entre ellas, por

corrupción) fueron reincorporados a la institución por medidas cautelares concedidas por jueces (no obstante la discrepancia pública del presidente del Poder Judicial). Lo mismo ocurre si los sancionados por delitos de corrupción no pagan las reparaciones que les imponen las sentencias condenatorias (al primer trimestre del 2012, según información de la Procuraduría Anticorrupción, solo se había pagado el 1% del monto total de reparaciones impuestas). Los corruptos a esa fecha debían al Estado más de mil millones de nuevos soles.

En segundo lugar, la sensación de que no existe estrategia ni un plan articulado de acción, que se manifiesta en la población cuando se le pregunta por el grado de eficiencia con el que percibe la labor del Gobierno en esta lucha: poca (51%) y nada (31%). La población no distingue debidamente entre Gobierno y Estado, por lo que es probable una transferencia de pasivos. No obstante ello, sí hay algunos datos que pueden sostener esta percepción. Existe un Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción; sin embargo, a casi un año de su dación, todavía no se ofrecen los indicadores para hacer seguimiento a los avances en su implementación, sin desconocer el trabajo avanzado.

Por otro lado, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) – que integra también la Defensoría del Pueblo en calidad de observadora–, si bien está llamada a constituirse en un espacio de articulación interinstitucional, todavía no consolida una dinámica de trabajo que le permita articular todas sus iniciativas hasta verlas convertidas en metas cumplidas, y eso en el marco de un plan de trabajo común.

En tercer lugar, la sensación de que no existe voluntad política en esta lucha. Ello se refleja cuando, en la referida encuesta, se revela que el Gobierno carece (30%) o tiene poco (47%) liderazgo para enfrentar la corrupción. Esta sensación se refuerza cuando la mayoría oficialista no prioriza en la agenda parlamentaria ni aprueba sus propias propuestas normativas (o las del Ejecutivo), como la imprescriptibilidad de la acción penal para la persecución de los delitos de corrupción o la muerte civil. También cuando se informa que el Ministerio Público archiva denuncias de casos con impacto mediático, no obstante la copiosidad aparente de pruebas.

Por último, la sensación de falta de voluntad política también se ve reforzada cuando desde el Congreso se decide no dar trámite a pedidos del Poder Judicial para desaforar a algún parlamentario por habersele encontrado culpable en algún delito de corrupción u otro tan penoso como ese.

El Perú se ubica en el puesto 78 en el último Índice de Percepción de la Corrupción publicado por la organización Transparencia Internacional. Hay varios tipos de corrupción, entre los que resaltan el tráfico de influencias, malversación de fondos, coimas y nepotismo. Qué aspectos generan corrupción: Poder discrecional, salarios demasiados bajos, ineficiente administración pública, concentración de poderes, entre otros factores. (RPP NOTICIAS – CORRUPCION, 2014).

La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque aplicó 270 amonestaciones a magistrados y trabajadores judiciales que cometieron actos de indisciplina en el ejercicio de sus funciones este año. (RPP NOTICIAS, 2013).

El jefe de esta oficina de control, José Rodríguez Tanta, detalló que la mayoría de estas amonestaciones se dieron por inconductas funcionales y hechos de corrupción que mellaron la imagen del Poder Judicial. “La cifra es superior al año pasado, pero hay que resaltar que hemos resuelto un total de 861 expedientes incluyendo las absoluciones de jueces que fueron denunciados sin fundamento”, indicó.

Detalló que entre los casos más emblemáticos destacan dos jueces, Oscar Tenorio y Ricardo Ponte, suspendidos por sus presuntos vínculos con la banda del “Viejo Paco”. También el audio que comprometió al mismo presidente de la Corte Superior de Justicia, Miguel Guerrero Hurtado, por el caso de Pucalá, la amenaza a los jueces por este mismo proceso, y el juez que últimamente recibió una coima de 10 mil soles.

Puntualizó que durante el 2013, además, se multaron a 105 magistrados y aplicaron 33 suspensiones a trabajadores y magistrados por hechos reñidos contra la moral y las buenas costumbres.

Con respecto a la administración de justicia en el ámbito local, hay que citar el referéndum, que se llevó a cabo el 11 de octubre del 2013, por parte de los Colegios de Abogados, en los distritos judiciales de Lima, Callao y Cañete, con la finalidad de que sus agremiados evalúen nuevamente el desempeño de los jueces y fiscales de los

31 distritos judiciales; resultados que dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

Es así, que al examinar el Expediente Judicial N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, sobre Impugnación de resolución administrativa, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró **FUNDADA** la demanda; el mismo que en segunda instancia fue **CONFIRMAR**, considerando que la administración de justicia es muy cuestionada despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016.

Sentencia de Primera Instancia

Determinar la calidad en su parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

Determinar la calidad en su parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.

Determinar la calidad en su parte resolutive de la sentencia de primera instancia enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de Segunda Instancia

Determinar la calidad en su parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

Determinar la calidad en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.

Determinar la calidad en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad Internacional y Nacional se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, por lo que es rol propiamente de los magistrados evidenciar tal cambio.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

“Es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen

formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.” (Muñoz, 2013)

Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Morón Urbina, Juan Carlos (2013), investigo “Análisis jurisprudencial del Proceso de Acción Popular en el Perú: Propuestas para mejorar el control jurisdiccional sobre las normas reglamentarias”.

Investigo La competencia para conocer el proceso de acción popular ha estado desde su origen reservada para el Poder Judicial. En su desarrollo histórico, por la aparición del Tribunal Constitucional se ha pensado en la necesidad de vincular ambas competencias y en aras de unificar criterios. Para ello, han sido planteadas varias alternativas que merecen ser estudiadas:

1. Transferir la competencia para conocer este proceso al Tribunal Constitucional de manera concentrada manteniendo la individualidad de la acción popular.
2. Abrir la competencia en última instancia del Tribunal Constitucional manteniendo la competencia judicial para conocer del proceso de acción popular en primera instancia.
3. Desdoblar las vías para cuestionar los reglamentos viciados concentrando el proceso de acción popular para los reglamentos inconstitucionales y transfiriendo al proceso contencioso administrativo las demandas contra reglamentos por contravención de normas legales.

4. Incorporar el objeto de control del proceso de acción popular al proceso de inconstitucionalidad y fusionar ambos procesos dentro de este último.

González (2006), investigo "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción.

Monroy Gálvez (citado en Huamán, 2010) citado por Muñoz (2013), determina por jurisdicción:

“El poder – deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia” (p. 187-188).

2.2.1.1.1. Características de la jurisdicción:

A. Es un derecho fundamental

En palabras de Ticona (2009) citado por Muñoz (2013), señala:

“Es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano

subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.”

B. Es un derecho público

Según Ticona (2009) señala:

“La persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.”

C. Es un derecho subjetivo

Ticona (2009) afirma:

“Corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.”

D. Es un derecho abstracto

Según Ticona (2009) citado por Muñoz (2013) refiere: “es abstracto porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”.

E. Es un derecho de configuración legal

En palabras de Ticona (2009) señala:

“No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal.”

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción:

“La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. NOTIO.- Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantea. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. VOCATIO.- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO.- Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

4. IUDICIUM.- Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO.- Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución” (Álvaro, 2013)

2.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren una norma legal sobre toda norma de rango inferior.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad

“El principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial.” (Priori, 2009, p. 98-99).

“El Artículo 139°.1 de la Constitución Política del Perú señala que: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (Muñoz, 2013)

2.2.1.1.3.2. Principio de independencia

Según DAVIS ECHANDIA “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.”

“No podemos dejar pasar la oportunidad de poner a consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional para el cual: “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.” (Álvaro, 2013)

El Artículo 139°.2 de la Constitución Política del Perú señala que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno” (Álvaro, 2013) . Está claro que está basado en la tradicional división de poderes siendo el contrapeso de este principio el de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del C.P.C.).

2.2.1.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Según CESAR LANDA, el debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales

y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona.

El Artículo 139°.3 de la Constitución Política del Perú citado por Muñoz (2013), señala que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.1.3.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Según COUTURE, “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.”

Con ello, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

El Artículo 139°.4 de la Constitución Política del Perú citado por Muñoz (2013), señala que: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

2.2.1.1.3.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según DAVIS ECHANDIA citado por Muñoz (2013):“Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. (...) De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.”

El Artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú citado por Muñoz (2013), señala que: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. La pluralidad de instancias constituye

un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución mencionada que: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Según Julio Geldres Bendezú (2000), considera que: "su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publico VALERIO aproximadamente unos 450 a. C".

Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publico la" que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error,

deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

El Artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú señala que: “La pluralidad de la instancia”.

2.2.1.1.3.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.” (Álvaro, 2013)

El Artículo 139°.8 de la Constitución Política del Perú citado por Muñoz (2013), señala que: “En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

2.2.1.1.3.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento

penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

El Artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú señala que: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC, 05/07/04, P, FJ 27), ha señalado que el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

Por otro lado, en la STC N° 1230-2002-HC, 20/06/02, P, FJ 18), ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa,

reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. "Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Concepto

Asimismo en palabra de Priori (2009) citado por Muñoz (2013), señala:

“La competencia es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión” (p. 154).

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53 citado por Muñoz, 2013).

“La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso

judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo

“2.2.1.2.2.1. Competencia territorial

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Por su parte el TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala que:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.2.2.2. Competencia Funcional

El TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Mediante Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el Art 8 - Competencia territorial, señala “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”.

Así mismo, mediante Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el Art 9 - Competencia funcional, señala "Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente."

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Concepto

Couture (2002) citado por Muñoz (2013) refiere:

"De acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas", así: a) como sinónimo de derecho; sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o se hace valer la "*exceptio sine actione agit*", lo que significa que el actor "carece de un derecho efectivo que el juicio debe tutelar"; b) como sinónimo de pretensión; sentido que es el más usual del vocablo, en la doctrina y en la legislación;

"se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX"; se habla, entonces, de "acción fundada y acción infundada", de "acción real y acción

personal”, de “acción civil y acción penal”, de “acción triunfante y acción desechada”; en estos vocablos, la acción es “la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva”; y, c) como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; hablándose, entonces, de un “poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión”; siendo que el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; “pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón” (p. 60-61).

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

Águila (2013) refiere:

“El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta)” (p. 15).

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002 citado por Álvaro, 2013).

“El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la

aplicación del derecho objetivo al caso concreto” (Priori, 2009, p. 117 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.4.2. Funciones.

“A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado,

el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona,

1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).” (Muñoz, 2013)

2.2.1.7. La pretensión procesal

2.2.1.7.1. Concepto

“La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma

jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio, 1997) (Priori, 2009, 118).

2.2.1.7.2. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

“La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa” (Priori, 2009, p. 121 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.7.3. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

“La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.” (Muñoz, 2013)

A. Pretensión de anulación o de nulidad

La pretensión de mera anulación en virtud de la cual el “petitium” consiste en que se declare no ser conforme a Derecho, y en su caso, que se anule el acto o disposición administrativa impugnada (artículos 10, párrafo U, 22 y 62, inciso a, *ibídem*), comprende varias pretensiones distintas (52), según el grado de invalidez, veamos: a) Meramente declarativa (la conformidad o no al Derecho o al ordenamiento jurídico del acto o disposición administrativa); b) constitutiva, si la infracción que sirve de fundamento a la pretensión está sancionada con la nulidad relativa, pues su

estimación producirá una mutación en la realidad jurídica: la extinción de un acto administrativo y las relaciones de él derivadas desde el momento de la anulación” (53); c) meramente declarativa si se trata de una nulidad absoluta, “en cuanto su estimación no producirá una modificación en la realidad jurídico-material, al limitarse a reconocer que el acto era nulo desde el momento mismo de su nacimiento.” (Ernesto Jinesta Lobo, 1998)

La doctrina estima que existe una relación íntima entre la declaración de no conformidad sustancial del acto o disposición al ordenamiento jurídico y su anulación (o declaración de nulidad), pues aquél pronunciamiento es presupuesto de los últimos.

Cabe indicar que la pretensión de anulación fue concebida, originalmente, como un recurso no en garantía de los derechos de los particulares sino como medio para perfeccionar las instituciones del Estado. Sin embargo, en Costa Rica -siguiendo el modelo español que evolucionó particularmente-, se “subjetivizó”, puesto que, cuando la parte actora pretende la anulación del acto, también lo hace en interés propio (evitar o superar un perjuicio causado por la Administración)

B. Pretensión de plena jurisdicción

En lo referente a la denominada pretensión de plena jurisdicción, el “petitium” no se circunscribe a la anulación del acto, sino que comprende el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento -incluida la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda- (artículos 10, párrafo Y, 23 y 62, inciso b, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Esta pretensión requiere, necesariamente, de la anulación del acto -al regir la regla de la decisión previa. Se da en este caso,

también, el ejercicio de varias pretensiones, veamos: a) Constitutiva o declarativa (de invalidez del acto); b) meramente declarativa (reconocimiento de la situación jurídica individualizada) y c) de condena (adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento). (Ernesto Jinesta Lobo, 1998)

Importa señalar que la distinción clásica entre pretensiones de mera anulación y de plena jurisdicción fue superada en el ordenamiento administrativo costarricense, siguiendo el modelo español, dado que, partiendo de la unidad de la pretensión procesal administrativa se admite la coexistencia de sendas pretensiones en función de lo que se requiera al órgano jurisdiccional, por lo que pueden ejercitarse en un único cauce procesal (59). Precisamente, en tal acumulación de pretensiones y en su vinculación a un acto administrativo previo (artículo 10, párrafo 1, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), radican los problemas del contencioso administrativo costarricense y español. En todo caso, el acto o disposición ilegal impugnados pueden “anularse e incluso puede obtenerse indemnización, pero con ello no se satisface siempre la pretensión del recurrente.”

2.2.1.7.4. Elementos de la pretensión

2.2.1.7.4.1. El petitum u objeto de la pretensión

En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584.

2.2.1.7.4.1.1. Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo

A. La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos

Priori (2009) citado por Muñoz (2013), señala:

“Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una situación administrativa expresada a través de un acto administrativo, sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho” (p. 132-133).

B. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines

Priori (2009) citado por Muñoz (2013), nos dice:

“Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente. Nótese que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz (p. 133).”

C. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo

En palabras de Priori (2009) citado por Muñoz (2013), refiere:

“Estas pretensiones tienen como base la vía de hecho. En tal sentido, se permite que los ciudadanos puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare que una determinada actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, pero además, se permite que adicionalmente a dicha pretensión declarativa pueda ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material. Son dos pretensiones que no necesariamente pueden ir juntas” (p. 136).

D. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme

En palabras de Priori (2009) citado por Muñoz (2013), refiere:

“Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que deba fundarse dicho pedido o, si se quiere, la causa *petendi* que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión” (p. 137).

2.2.1.7.4.2. La causa *petendi*

En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa *petendi* estará integrada por las actuaciones administrativas impugnables, previstas en el artículo 4º de la Ley 27584.

2.2.1.7.5. Acumulación de pretensiones

“La acumulación de pretensiones u objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción” (Priori, 2009, p. 142).

2.2.1.7.5.1. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo

El artículo artículo 6° de la Ley N° 27584 reula la acumulación de pretensiones.

2.2.1.7.5.2. Acumulación en el caso de estudio

A. Acumulación accesoria

“Las pretensiones se acumulan de manera accesoria cuando se propone una como principal, y otra como accesoria, de forma tal que la que se propone como accesoria se amparará de ser estimada la pretensión principal. De esta manera, amparar la pretensión principal. De esta manera, amparar la pretensión principal se constituye en condición necesaria y suficiente para amparar la pretensión accesoria; sin que se haga por ello necesario que se presente ningún otro elemento adicional al hecho de haberse amparado la pretensión principal para que sea amparada la accesoria” (Priori, 2009. P. 146).

2.2.1.8. El Procedimiento administrativo

2.2.1.8.1. Acto administrativo

2.2.1.8.1.1. Concepto

La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo primero, citado por Muñoz (2013); conceptúa al acto administrativo, como:

“...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

2.2.1.8.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento general administrativo citado por Muñoz (2013), señala que son requisitos de validez de los actos administrativos:

A. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

B. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

C. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público sumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

D. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

E. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

2.2.1.8.2. Sujetos del procedimiento administrativo

Según el artículo 50° de la ley N° 27444 citado por Muñoz (2013), se entiende por sujetos del procedimiento a:

- “a) **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
- b) **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.”

2.2.1.8.3. Iniciación del procedimiento

El artículo 103° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo, citado por Muñoz (2013), señala que: “El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado”.

2.2.1.8.4. Plazo máximo del procedimiento administrativo

Según el artículo 141° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo, señala que: “La autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento mediante

decisión irrecurrible, puede reducir los plazos o anticipar los términos, dirigidos a la administración, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia del caso”.

2.2.1.8.5. Fin del procedimiento

El artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo, señala que:

- a) Pondrán fin del procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso que se refiere el inciso 4) del artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- b) También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

2.2.1.9. Silencio administrativo

“En lo normativo:

El 07 de julio del 2007, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley de Silencio Administrativo N° 29060, que entró en vigencia el 3 de enero de 2008.

Ante el silencio administrativo se pueden dar dos situaciones:

A.- Procedimiento de Aprobación automática: El cual consiste en que el procedimiento administrativo es aprobado automáticamente si la solicitud presentada ante el administrador se reúnen los requisitos o documentos que

pide satisfacer el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

De cumplir con los mismos se entiende concedido el derecho o interés peticionado ante la administración pública; empero, ello no obsta para que se realice la fiscalización posterior. Esto sucede porque dicha solicitud se circunscribe a un interés personal, y no perjudica interés de terceros ni a la sociedad.

B.- Procedimiento de Evaluación Previa: En este tipo de procedimiento el ciudadano tendrá que esperar el pronunciamiento expreso de la administración pública; siendo que si no se da el mismo (silencio), se puede considerar aceptada o denegada su solicitud, el cual puede ser positivo o negativo según sea el caso.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.9.1. Silencio administrativo positivo

La ley N° 29060 que contempla este silencio administrativo, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

2.2.1.9.2. Silencio administrativo negativo

“En el caso de silencio negativo, contemplado en la Primera disposición transitoria y final de la ley 29060.

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10. Recursos administrativos

Nava Negrete (citado en Hinostroza, 2010) refiere:

“El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. La autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley. (...)” (p. 202).

“El artículo 206° de la ley del procedimiento administrativo N° 27444, señala que conforme al artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.1. Recurso de reconsideración

Se encuentra regulado en el artículo 208° de la ley del procedimiento general administrativo N° 27444.

2.2.1.10.2. Recurso de apelación

Según el artículo 209° de la ley N° 27444 citado por Muñoz (2013), señala “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

2.2.1.10.3. Recurso de revisión

Según el artículo 210° de la ley del procedimiento general administrativo N° 27444 citado por Muñoz (2013), señala “excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

2.2.1.11. Agotamiento de la vía administrativa

Según el artículo 218° inciso 218.1° y 218.2° de la Ley N° 27444 citado por Muñoz (2013), señala lo siguiente:

“218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210° de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

2.2.1.12. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.12.1. Definición

“El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública.” (Priori, 2009, p. 87).

2.2.1.12.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según artículo 1° de la Ley N° 27584 citado por Muñoz (2013), señala lo siguiente:

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.”

2.2.1.12.3. Objeto del proceso contencioso administrativo

“Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada.” (Huapaya, 2006) (Priori, 2009, p. 121 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.12.4. Los principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

“Son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, se aplican ante vacíos de la Ley procesal.

También se dice que los principios son fundamentos, fuente supletoria. Los principios procesales sirven de guía, son pilares básicos sobre los que se orienta una determinada concepción del derecho. No son verdades inmutables (son relativos, no absolutos). Los principios procesales no son verdades absolutas, pueden modificarse en el tiempo.

El juez aplica las categorías jurídicas, llamados principios, adecuándolos al caso concreto. Los principios procesales acogidos en el título preliminar son de tendencia publicista. Los principios procesales son pautas orientadoras de su decisión, estos principios se someten de acuerdo a las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso.” (Paredes, s.f)

2.2.1.12.4.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De acuerdo al Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil citado por Paredes (s.f.), señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

TICONO POSTIGO (1998) citado por Paredes (s.f.): “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite”

“El debido proceso, es el derecho de todo justiciable, iniciar o participar, en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído, de alegar, de probar, impugnar. Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción.

EL DERECHO DE ACCION.- Toda persona, sujeto de derechos, se encuentra en aptitud de exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Este derecho se caracteriza por ser público, abstracto y autónomo.

EL DERECHO DE CONTRADICCION.- Al igual que el derecho de acción, es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho de contradicción tiene las mismas características que el derecho de acción, incluso se identifica con este, también en la manera como se ejercita. Es un derecho subjetivo, público y abstracto y autónomo que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al estado le preste tutela jurisdiccional.” (Paredes, s.f.)

2.2.1.12.4.2. Los principios de dirección e impulso procesal

De acuerdo al Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil citado por Paredes (s.f.), señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código”.

“Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

Según JUAN MONROY GÁLVEZ: El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual –como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes.

Y ¿quién es el Juez?, es la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. Podemos considerar que la Dirección del proceso es un deber, no de carácter funcional, sino de carácter procesal.

Son deberes procesales de dirección:

- Mantener la igualdad entre las partes
- Excusarse mediando causal (tercero en la relación litigiosa)
- Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.
- Procurar la conciliación de las partes.” (Paredes, s.f.)

2.2.1.12.4.3. Principio de integración de la norma procesal

De acuerdo al Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código

se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

“Las partes son las naturales impulsores del proceso, no se descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes.

El Juez para solucionar un conflicto de intereses, cubriendo los vacíos o defectos en la norma procesal (lagunas) en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido de éstas, consistente en recurrir inicialmente a los principios generales del derecho Procesal, luego a la doctrina y a la jurisprudencia respectivamente.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) FINALIDAD CONCRETA: La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) FINALIDAD ABSTRACTA: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. “Entonces una vez que la litis se presenta ante el juez, vía demanda del actor, el proceso desde que se instaure hasta que termine debe procurar promover la paz social en justicia; en la sentencia el juez al resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica debe tener presente estas dos finalidades.” (Paredes, s.f.)

2.2.1.12.4.4. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

De acuerdo al Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil citado por Paredes (s.f.), señala que:

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado. “Nemo iudex sine actore”, no hay juez sin actor. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

CARNELUTTI, señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”.

Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obrar; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso.

La iniciativa de parte, señala TICONA, “significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”

2.2.1.12.4.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

De acuerdo al Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil citado por Paredes (s.f.), señala que:

“Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

El principio de inmediación: tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso.

La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo.

El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista).

El principio de concentración: el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

LINO ENRIQUE PALACIOS, Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensación de dicha actividad”.

El principio de economía procesal: es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito.

Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos.

Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

El principio de celeridad: es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.”

2.2.1.12.4.6. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal

De acuerdo al Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil citado por Paredes (s.f.), señala que:

“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis “igualdad de las personas ante la ley”; sin embargo cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible.

Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundos desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc.

En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante.

La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la cálida técnica del abogado, y en una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligado a su pretensión por concepto de honorarios.

-la orientación publicística del código procesal civil, el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne el valor de justicia.

VICTOR TICONA POSTIGO: El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley.

Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

CAPPLETTI: "El Juez no puede ir más allá de las conclusiones de la partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia".

2.2.1.12.4.7. Juez y Derecho: El *iura novit curia*

De acuerdo al Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: "

"El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El aforismo "iura novit curia" permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto.

Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.

Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma.

El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado

acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos.” (Paredes, s.f.)

2.2.1.13. Los principios del proceso contencioso administrativo

“Según artículo 2º de la Ley N° 27584: El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (Muñoz, 2013)

Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben de confundirse con los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Perú)-. Estos principios son:

el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

2. “Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (Muñoz, 2013)

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

3. “Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.” (Muñoz, 2013)

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable”

y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda.

4. “Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Muñoz, 2013)

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Autores: José María Pacori Cari y Ricardo Lujano).

“2.2.1.14. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece en su artículo 148°: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.1.15. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el

08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del

Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia , de suspender los efectos de la Ley.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente.

El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

2.2.1.16. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado.

Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

2.2.1.17. La vía procedimental del proceso contencioso administrativo

2.2.1.17.1. En el régimen anterior – dentro del proceso abreviado

Priori (2009) señala que:

En el caso peruano, las normas del Código procesal Civil que regulaban el proceso contencioso administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata, tales supuestos son:

1. En los casos en que la pretensión consista en el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. En los casos en que la pretensión consista en que se ordene a la Administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.

El Código Procesal Civil, en su artículo 486° prescribía:

“Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: (...) 6. Impugnación de acto o resolución administrativa; (...)”.

La impugnación de acto o resolución administrativa, se encontraba regulado desde el artículo 540° a 545° del Código Procesal Civil.

a. Procedencia: Artículo 540°.- La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia.

Solo se excluyen aquellos casos en que la ley, expresamente, declara inimpugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.

b. Admisibilidad: Artículo 541°.- Son requisitos para su admisibilidad que:

1. Se refiera a un acto o resolución que cause estado;
2. El acto o la resolución se hayan impugnado en la vía administrativa, agotando los recursos previstos en las leyes respectivas; y
3. Se interponga dentro de los 30 (treinta) días de notificada la resolución impugnada de acuerdo a Ley, o en el mismo plazo, producido el silencio administrativo de conformidad con los dispositivos vigentes.

La admisión de la demanda no interrumpe la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre proceso cautelar.

c. Competencia: Artículo 542°.- Es competente el Juez Civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, es competente en primera instancia la Sala Civil de la Corte Superior.

Cuando la impugnación se refiere a la Resolución Suprema, o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del Banco Central de Reserva, de la Superintendencia de Banca y Seguros, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Fiscal, Tribunal de Aduanas o de los órganos de gestión de la Corte Suprema, es competente en primera instancia la Sala especializada de la Corte Suprema.

Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.

d. Representación especial: Artículo 543°.- Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

e. Intervención del Ministerio Público: Artículo 544°.- En estos procesos el Ministerio Público emite dictamen.

f. Acumulación: Artículo 545°.- Cuando la impugnación se sustente en situaciones análogas a las referidas en los artículos 509 y 510, puede demandarse acumulativamente la indemnización de los daños y perjuicios causados.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.17.2. En el régimen actual

La Ley N° 27584, vigente a partir del 16 de abril del 2002, regula integralmente por vez primera, el proceso contencioso administrativo.

Contiene una serie de innovaciones sustanciales al régimen de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública.

Reemplaza el vetusto régimen contenido en el Código Procesal Civil (Artículos 540 a 545).

Base Constitucional: Artículo 148° de la Constitución: “Las resoluciones administrativas que causen estado, serán susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa de conformidad con la Ley de la materia”.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, al mismo que señala la vía procedimental en casos de Procesos Contencioso Administrativo en su Art. 26 - Proceso Urgente.

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

2.2.1.18. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.18.1. El Juez

“En sentido genérico, por Juez, según Gallinal citado por Hinostroza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.18.2. Las partes

“Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda (Chiovenda, 1925)” (Priori, 2009, p. 165).

2.2.1.18.2.1. Capacidad

Según Alexander Rioja Bermúdez, se refiere a la Capacidad en el Derecho, Messineo –citado por Carlos Matheus- escribe que el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, está constituido por su capacidad jurídica o capacidad de derecho, que es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos subjetivos en general.

En este sentido, la capacidad jurídica la tiene toda persona, sin necesidad de que esté dotada de una voluntad reflexiva.

La capacidad es la aptitud o posibilidad de ser partícipe de todas las situaciones jurídicas contempladas en el derecho positivo, y se adquiere con el nacimiento e inclusive con la concepción, pues el concebido es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece, aunque la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo (Art. 1 del C.C.).

2.2.1.18.2.2. El interés para obrar

Según Alexander Rioja Bermúdez, señala que toda persona como parte integrante de una sociedad donde imperan los conflictos de intereses tienen derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, por lo que al promover un proceso invocará su interés, interés para ejercitar su acción y plantear su pretensión, es decir el Interés para Obrar.

El interés para obrar según el procesalista Ticona Postigo prefiere llamarla "necesidad de tutela jurisdiccional" y nos dice que "es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte".

Juan Monroy, sobre el tema nos precisa que "hay interés para obrar cuando una persona a agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar".

El interés para obrar está determinado por el interés para accionar o la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para establecer una relación jurídica con la persona a demandar, y se tiene interés cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto o la incertidumbre jurídica que surge. Esa relación consiste en la titularidad del derecho que se invoca como medio para adquirir el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

2.2.1.18.2.3. Legitimidad para obrar

Según Alexander Rioja Bermúdez, señala que el Proceso Civil se concibe como aquél mecanismo que sirve para resolver un conflicto ínter subjetivo de intereses - con relevancia jurídica-, mediante la actuación del derecho y aplicación de la norma al caso concreto. El acto de exigir algo -que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio del proceso se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso. En consecuencia, puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material.

Ahora bien, si la pretensión material es satisfecha, se acabó la relación jurídico sustantivo y, además no habrá sido necesario que haya proceso. Sin embargo, cuando la pretensión no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción.

Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertirla -sin necesidad de hacerla desaparecer- en pretensión procesal, -en tanto que va a ser discutida, probada, alegada y al final decidida, dentro de un proceso- la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un

sujeto de derecho exige algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales.

2.2.1.18.2.4. El Ministerio Público

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia (Priori, 2009, p. 170).

De acuerdo al Art 16 del T.U.O de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.19. El Ministerio Público Postulación del proceso contencioso administrativo.

2.2.1.19.1. La demanda

2.2.1.19.1.1. Definición

La demanda es el acto procesal que da inicio al proceso. Para **Ticona Postigo**, es la forma o modo cómo se ejercita el derecho de acción, por lo tanto, entre acción y demanda existe una relación de derecho a ejercicio de derecho. Agrega este autor que, con la sola presentación de la demanda tiene lugar el inicio de la relación jurídica procesal, pues la presentación importa el ejercicio de un derecho procesal por parte del demandante.

Monroy Gálvez explica que, quien ejercita su Derecho de acción y lo viabiliza a través de su demanda, debe cumplir con un conjunto de requisitos al momento de su interposición. Algunos de estos requisitos son de forma y regularmente consisten en la obligación de acompañar anexos a la demanda o acompañar a ésta de algunas formalidades que la hagan viable (la firma del abogado, las tasas correspondientes son un ejemplo de ello). Por otro lado, hay algunos requisitos llamados de fondo, porque son intrínsecos, es decir, están ligados a la esencia de la demanda como acto jurídico procesal (así, identificar con precisión la pretensión, precisar la calidad con la que se demanda, plantear debidamente una acumulación, etc.)

2.2.1.19.1.2. Regulación de la demanda

Ticona Postigo manifiesta que, normalmente –aunque esto no es absoluto- los requisitos de forma se refieren a la demanda en general, y los requisitos de fondo a la pretensión en particular. Agrega que los artículos 424 y 425 del CPC, regulan los

requisitos generales de la demanda para todo tipo de procesos contenciosos y también el Código señala los requisitos para iniciar determinados procesos.

2.2.1.19.1.3. Forma del escrito de demanda

La demanda se presentara por escrito y contendrá lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.19.1.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo al Art 22 del T.U.O de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo señala: Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

2.2.1.19.1.4.1. Agotamiento de la vía administrativa

El sistema del proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la Constitución que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el

proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa. (Priori, 2009).

2.2.1.19.1.4.2. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

Según el artículo 21° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

2.2.1.19.1.5. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.19.1.6. La contestación demanda

La Contestación de la demanda siempre ha estado presente dentro de la evolución del Derecho Procesal, *in strictu sensu*, por cuanto han crecido de la mano a través del tiempo, en tanto que la primera se ha establecido como continente y la segunda en un sentido más amplio y extensivo como contenido. Afirmación que es reconocible por cuanto el origen del Derecho Procesal debemos de situarlo, anota CUBAS VILLANUEVA citando a CIRILO LONGORIA, al igual que el Derecho en general, y como consecuencia de la aparición del Estado. Sin embargo, debemos de tener en cuenta que la Contestación de la Demanda, como parte integrante que principia el Proceso Civil, atiende a una reacción natural, hoy jurídica, que poseía y posee el hombre como respuesta ante una determinada pretensión que inicia una parte en contra de aquel, con la finalidad de que éste cese la vulneración de un Derecho del

cual es titular o a fin de que cumpla con determinados deberes contraídos. La reacción natural a la que aludimos es aquella que se transfigura a través de la respuesta tanto tacita como expresa que efectúa el emplazado frente a una expectativa que espera el demandante que sea cumplida

Derecho Procesal nace como una ciencia capaz canalizadora del Derecho Sustantivo, como bien lo afirmarían CHIOVENDA son las rieles por las cuales se conduce el Derecho Sustantivo. Siendo así se puede dilucidar que el Proceso es capaz de poder en marcha el aparato jurisdiccional, como ente exclusivo de la administración de justicia, a fin de poder encontrar la debida tutela frente a la vulneración de los derechos. Entonces cabe precisar que es el *Ius punendi* del estado lo que se imprime sobre el proceso como capacidad autónoma de imposición jurídica. El *Ius punendi* se manifiesta a través de la Administración de justicia, bien se dijo, pero esta sale a relucir por medio de la resolución de conflictos traducidos en sentencias, por lo tanto, el Derecho Procesal como bien afirma el Dr. Ernesto Perla Valaochaga, se constituye en la jurisprudencia en acción. Siendo así merece tener análisis la postulación del proceso, en especial la Contestación de la demanda, pues sin la existencia de ésta no se podría dar cabida a la existencia del Derecho Material.

Dentro de un marco conceptual debemos de tener claro que se constituye en un acto procesal del Demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión o se allana a ésta. Así Chanamé Orbe define la define como³ el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el autor fundamentando las razones de hecho y derecho la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional

2.2.1.19.1.6.1. Regulación y contenido de la contestación de demanda

El código Procesal civil en su artículo 442º, señala los requisitos y contenido de la contestación a la demanda, siendo las siguientes:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se le alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado.
El secretario respectivo certificara la huella digital del demandando analfabeto.

2.2.1.20. Medios de defensa de forma:

2.2.1.20.1. La excepción

En palabras de Lino Palacio citado por Ticona (2009) señala que la excepción es la oposición mediante la cual el demandado introduce, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones.

2.2.1.20.1.1. Clasificación de las excepciones

Según Monroy citado por Ticona (2009), propone una clasificación, con subespecies, sustentada en los efectos que produce en el proceso la excepción en caso de ser declarada fundada; y así, las excepciones son:

- a) *Dilatorias*, cuando paralizan el trámite del proceso hasta que no se cumpla con incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción. Constituyen excepciones dilatorias: las de incapacidad de demandante o de su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, la de oscuridad o de la de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar del demandado.
- b) *Perentorias*, cuando extinguen definitivamente el proceso en el que se propusieron. En estos casos, la inexistencia o deficiencia de un presupuesto procesal o de una de las condiciones de la acción no es subsanable, razón por la cual tiene el efecto de extinguir el proceso. Configuran excepciones perentorias la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiencia del demandado, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso de conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y la de convenio arbitral.
 - b.1) Perentorias simples, tienen el efecto de extinguir el proceso sin afectar o extinguir la pretensión formulada por el actor o, en su caso, por el

reconviniente; dentro de esta subespecie encontramos a las excepciones de incompetencia, representación defectuosa o insuficiente del demandado.

b.2) Perentorias complejas, declaradas fundadas, tienen el efecto de extinguir el proceso, así como cancelar de modo definitivo la pretensión procesal; por consiguiente, el actor no podrá intentar proponer nuevamente la pretensión en otro proceso ulterior; en esta subespecie encontramos a la excepción de cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o por transacción, etc.

2.2.1.20.1.2. Excepción de incompetencia

Es aquel instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente (que no está facultado para conocer del asunto litigioso) por razón de la materia, la cuantía y el territorio (Hinostraza, 1998).

2.2.1.20.2. Medios de defensa previos

En palabras de Ticona (2009) señala que es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación jurídica procesal, consiste en el cuestionamiento que hace el demandado sobre la oportunidad en que se ha iniciado el proceso o, para que se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo.

2.2.1.21. Los medios de prueba

2.2.1.21.1. La prueba.

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de

los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, 2003 citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.21.2. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995) citado por Álvaro (2013), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.”

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.21.3. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995) citado por Álvaro (2013), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.”

“2.2.1.21.4. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (1995), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.21.5. El principio de carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.”

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta

para el Juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. Se trata de un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de resolver al fondo, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

2.2.1.21.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto.

2.2.1.21.6.1 Documentales

En el marco normativo, el artículo 233° del Código Procesal Civil citado por Álvaro (2013), señala que: "Documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho".

2.2.1.21.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584, señala que: En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.1.21.8. Oportunidad

Conforme al principio de preclusión, los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, el TUO ha mantenido en su artículo 31° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria (Priori, 2009).

2.2.1.21.9. Actividad probatoria de oficio

Como ha sido expuesto, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador. En tal sentido, en palabras de Picó citado por Priori (2009) dentro del proceso contencioso administrativo, el Juez podrá realizar actividad probatoria, dentro de los siguientes límites:

1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes, lo que supone que la actividad probatoria de oficio no puede tener como sustento el conocimiento privado del Juez.
2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes.

2.2.1.21.10. Carga de la prueba

Siguiendo a Priori (2009) nos dice que el régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).
2. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.
3. Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.
4. Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba.

2.2.1.22. La resolución judicial

2.2.1.22.1. Definición

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozáini, 2005).

2.2.1.22.2. Clases de resolución judicial

2.2.1.22.2.1. Decreto

Asimismo el artículo 121° del Código Procesal Civil establece que: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

2.2.1.22.2.2. Auto

El artículo 121° del Código Procesal Civil establece que: “Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

2.2.1.22.2.3. Sentencia

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

2.2.1.23. La Sentencia

2.2.1.23.1. Definiciones

En opinión Bacre citado por Muñoz (2013), señala que: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder- deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso

concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p 89).”

2.2.1.23.2. Estructura y contenido de la sentencia.

En este rubro se ha desarrollado un conjunto de normas relacionadas con las sentencias contempladas no solo en el Código Procesal Civil, sino también las normas afines que son el derecho procesal laboral, constitucional y contencioso administrativo; a efectos de observar las exigencias en cuestiones de la sentencia.

2.2.1.23.3. En el ámbito de la doctrina:

Según León (2008) citado por Muñoz (2013):

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a

un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Donde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11, 12)

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “*Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes*”. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, De Oliva y Fernández, citados por Hinojosa (2004) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”. (p. 91).

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Bacre:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...).

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y

que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinojosa, 2010, p. 513,514).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutoria, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122° del Código Procesal Civil.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.23.4. La motivación de la sentencia

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de

la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003 citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.23.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) citado por Álvaro (2013), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

“A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte,

principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.” (Álvaro, 2013)

2.2.1.23.4.2. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3° - La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442 citado por Álvaro, 2013).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442 citado por Álvaro, 2013).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49, 50).

2.2.1.24. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003) citado por Álvaro (2013), “que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.”

2.2.1.24.1. La justificación fundada en derecho

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en

derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.” (Álvaro, 2013)

2.2.1.24.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003) citado por Álvaro (2013):

“A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico

exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.” (Álvaro, 2013)

2.2.1.24.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003) citado por Álvaro (2013):

“A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.”

2.2.1.24.4. Jurisprudencia relacionada con la sentencia

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995 citado por Muñoz, 2013).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597 citado por Muñoz, 2013).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775 citado por Muñoz, 2013).

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El

Peruano el 26-05-2000, p.5419 citado por Muñoz, 2013).

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, págs. 3223-3224 citado por Muñoz, 2013).

Asimismo, en cuanto a su contenido hay sustento que la parte expositiva registra lo que las partes plantean y las cuestiones que conciernen al trámite del proceso, ya que en virtud del Principio de Dirección del Proceso y el debido proceso que constituye en un derecho que asiste a todo justiciable, el Juez debe asegurarse que para sentenciar, es porque en él no existe ninguna actuación pendiente que le basta lo existente en el proceso para tomar una decisión, vale decir que la expedición de la sentencia opera como un filtro final para tomar una decisión previa exposición de un conjunto de razones, que pasan a conformar el contenido de la parte considerativa, donde el Juez hace una apreciación de los hechos y circunstancias, en base a los medios de prueba, dicho de otro modo reconstruye los hechos, como también selecciona explícita las razones de derecho que sirven de base para la parte resolutive. Constituyéndose así una norma particular, una norma en concreto que viene a ser la sentencia, producto del ejercicio de la función jurisdiccional cuyos destinatarios son las partes en conflicto, en tanto vincula única y exclusivamente a ellos.

En el ámbito jurisprudencial encontramos

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129. Citado por Álvaro, 2013)

La motivación del derecho

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone *“...de los fundamentos... que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*

2.2.1.25. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

“Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.” (Álvaro, 2013)

2.2.1.25.1. El principio de congruencia procesal

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos

controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994 citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.25.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva (2006) citado por Álvaro (2013), comprende:

“A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a

las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.” (Álvaro, 2013)

2.2.1.25.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.25.4. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009)

comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación ha de ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación ha de ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación ha de ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de

autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.26. Los medios impugnatorios

2.2.1.26.1. Definición

Según Priori (2009) nos dice que en la doctrina procesal, los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil.

2.2.1.26.2. Clases

2.2.1.26.2.1. La reposición

El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

2.2.1.26.2.2. La apelación

El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.

2.2.1.26.2.3. La casación

El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

2.2.1.26.2.4. La queja

El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.26.3. Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio

El demandado, la Procuraduría Pública Regional de Lima, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Lima Dr. Luis Alberto Pisconte Peña, interpone RECURSO DE APELACION contra la sentencia expedida mediante Resolución N° 10 de fecha 14/09/2010, que declara FUNDADA la demanda. Recurso que se encuentra en el folio N° 149 del Expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016.

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Instancia.- Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que puede no tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción Contenciosa Administrativa existentes en el expediente N°2009-00154-0-0801-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado civil de la ciudad Cañete del Distrito Judicial del Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de trabajadores, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Justificación de Ausencia de Hipótesis

La ausencia de hipótesis responde a que el trabajo realizado, conforme a nuestra Línea de Investigación, está orientado al análisis sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

3.9. Universo Muestral

El Universo Poblacional, conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la MUESTRA es el expediente judicial concluido del Distritos Judicial de Cañete, Expediente Número 2009-00154-0-0801-JR-CI-1 sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA tramitado en primera instancia ante el Juzgado Civil y conocido en Segunda Instancia por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

	<p>PROCESO : CONTENCIOSO</p> <p>ADMINISTRATIVO</p> <p>VIA : ESPECIAL</p> <p>DEMANDANTE : M. F. P. H.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DEMANDADO : UGEL CAÑETE Y OTROS</p> <p>MATERIA : PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL Y OTRO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ:</p> <p>/Cañete, catorce de Setiembre del año dos mil diez//.</p> <p>VISTOS:</p> <p>Pretensión:</p> <p>Con la demanda de fojas cuarenticuatro al cincuentidos, interpuesta</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							9

<p>por M. F. P. H. contra la Unidad de Gestión Educativa Local número Ocho Cañete (en adelante Ugel Cañete), y contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cañete Provincias (en adelante Drel Cañete Provincias) y, puesto a conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Cañete Provincias, solicitando como pretensión principal que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral número Tres Mil Seiscientos Ocho emitida por la demandada Ugel Cañete; así como de la Resolución Directoral Regional número Cuatrocientos Setenticuatro emitido por la Drel Cañete Provincias; y como pretensión accesoria, la Inaplicación del inciso "d" del artículo 7 del Decreto de Urgencia 037-94 y que se ordene a la parte demandada, cumpla con el pago de la bonificación especial con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decurso procesal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por Resolución Uno se admite la demanda a trámite en vía Especial, corriéndose traslado a la parte demandada con el emplazamiento de la Ugel Cañete, Dirección Regional de Educación de Cañete Provincias y puesto a conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Cañete Provincias; asimismo, se ordena que la parte demandada remita a este juzgado el expediente administrativo que genero los autos. 2. Que de fojas setenticuatro la Unidad de Gestión Educativa Local de Cañete, absuelve el traslado de la demanda, adjuntando además los antecedentes de la Resolución Directoral Tres Mil Seiscientos Ocho de fecha tres de Diciembre del año dos mil ocho, por lo que mediante Resolución Tres se tuvo por contestada la demanda. 3. De fojas ochenticinco el Procurador Publico del Gobierno 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Regional de Cañete contesta la demanda en representación de la Dirección Regional de Educación de Cañete Provincias, por lo que mediante Resolución Cinco se tuvo por absuelta la demanda.</p> <p>4. Mediante Resolución Siete se Sanea el Proceso, se fijan los Puntos Controvertidos; califican los medios probatorios ofrecidos por las partes; se prescinde de la Audiencia de Pruebas; y se ordena remitir los autos al Ministerio Publico para su dictamen de ley.</p> <p>5. A fojas Ciento Veintiocho obra el dictamen Fiscal que opina porque se declare FUNDADA la demanda.</p> <p>6. Que, a fojas Ciento Treintiseis obra el alegato escrito del Procurador Publico del Gobierno Regional de Cañete.</p> <p>7. Mediante Resolución Nueve se ordena poner los autos en Despacho para Sentenciar. Por lo tanto, habiendo llegado su oportunidad se debe proceder ha expedirla conforme a ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>percibe menor al establecido por el Decreto de Urgencia 037-94, habiendo diferencia entre otros servidores administrativos que desarrollan la misma actividad y perciben la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; c) que, las resoluciones administrativas cuya nulidad solicita han desestimado su petición de pago de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuando este derecho ha sido reconocido por diversas Jurisprudencias que amparan su petición.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>Segundo.- ARGUMENTOS DE LA DEMANDA UGEL CAÑETE.-</u></p> <p>Por su parte la Ugel Cañete replica: a) que, el demandante no ha precisado cuales son los defectos o transgresiones en que ha incurrido el acto administrativo que dio origen a las resoluciones materia de revisión judicial, no ha precisado los vicios puestos de manifiesto en los elementos de dicho acto; b) que, el artículo 7° literal "d" del decreto de Urgencia N° 037-94, el mismo que prevé que no estaban comprendido en dicho Decreto. Los servidores públicos activos y cesantes que hayan percibido aumento por disposición de los decretos Supremos N° 19-94-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X						20

	<p>PCM, siendo el caso del demandante.</p> <p>Tercero.- ARGUMENTOS DEL PROCURADOR REGIONAL.- A su turno el citado Procurador alega: a) que, el demandante viene percibiendo las bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, b) que, corresponde a la demandante probar su derecho de que se encuentra comprendida como beneficiaria del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la escala prevista en la Sentencia del Tribunal Constitucional en la causa N° 2616-2004-AC/TC; c) que las pretensiones de la demanda son incompatibles porque las dos primera se rigen por el procedimiento especial y la segunda por las reglas por las reglas de tutela urgente.</p> <p>Cuarto.- ANALISIS JURIDICO.- El campo de aplicación de la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, el mismo</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ha venido evolucionando desde una posición restrictiva en el que se señalaba que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo 019-94-PCM (Causa 3654-2004-AA/TC, luego el tribunal Constitucional estima que dicha bonificación solo alcanzaba a los servidores que habían alcanzado novel directivo o jefatural de la Escala Once del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Causa N° 3149-2003-AA-TC); posteriormente tomo un criterio más favorable al trabajador estableciendo que la bonificación mayor y más beneficiosa se otorgue a todos los servidores públicos incluyendo a aquellos que venían percibiendo la Bonificación regulada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (Causa N° 3542-2004-AA/TC); finalmente, ha asumido una posición que considera más coherente con el artículo 39° de la Constitución Política, (Causa N° 2616-2004-AC/TC).</p> <p>Quinto.- En la Causa 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional señala que el Decreto Supremo N° 019-94-PCM dispuso el pago de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación especial a favor de los profesionales de Salud y Docentes del Magisterio Nacional, así como a los trabajadores asistenciales y Administrativos del Ministerio de Salud y Educación, así como a los de la Sociedad de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; mientras que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 dispuso una bonificación a favor de los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-Dos y F-Uno, profesionales, técnicos y auxiliares, así como, el personal comprendido en la Escala número 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñaba cargo directivos y jefaturales (este último Decreto regula en forma transitoria los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado); de este modo, concluye primero que el Decreto de Urgencia no se refiere a los grupos ocupacionales del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa) sino a hace referencia a las categorías remunerativas, escalas previstas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual los estructuraba de la siguiente manera: Escala</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Uno: Funcionarios y directivos; Escala Dos: Magistrados; Escala Tres: Diplomáticos; Escala Cuatro: Docentes Universitarios; Escala Cinco: Profesorado; Escala Seis: Profesionales de la Salud; Escala Siete: Profesionales; Escala Ocho: Técnicos; Escala Nueve: Auxiliares; Escala Diez: Escalafonados administrativos del Sector Salud; Escala Once: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM.</p> <p>Sexto.- Bajo el marco legal antes citado, el Tribunal obtiene una segunda conclusión y señala que los servidores públicos comprendidos dentro del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, y en especial a los que forman parte del sector salud, son los ubicados en la Escala Seis (profesional de Salud) , los de la Escala Diez (Escalafonados del sector salud)y los ubicado en la Escala Ocho y Nueve (trabajadores asistenciales y administrativos, técnicos y auxiliares que presten servicios en los Ministerios de Salud y Educación; mientras que, están comprendido en el decreto de Urgencia N° 037-94, los que se ubican en la Escala Uno nivel F-Uno y F-Dos, los de la Escala Siete (profesionales), los de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Escala Ocho (técnicos), los de la Escala Nueve (auxiliares) y los de la Escala Once, siempre que ocupen cargo del nivel F-Tres a F-Ocho; finalmente, concluye el Tribunal que en el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentran en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciban la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que a la demandante le correspondería percibir dicha bonificación.</p> <p>Sétimo.- En el caso de autos el demandante es personal nombrado del Sector Educación, desempeñándose como trabajador de Servicios II</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondiéndole el Grupo Ocupacional SAB conforme fluye de las instrumentales de fojas diez al treintitres; siendo así, se ubica en la Escala Nueve (auxiliares) regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por tanto le corresponde percibir la bonificación regulada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94.</p> <p>Octavo.- La Resolución Directoral Ugel numero Tres Mil Seiscientos Ocho de fecha Tres de Diciembre del Dos Mil Ocho, que declara Improcedente el pedido de la demandante para percibir la bonificación regulada e el Decreto de Urgencia N° 037-94 (obra a fojas seis); al igual que la Resolución Directoral Regional número Cuatrocientos Setenticuatro de fecha veintiséis de Marzo del Dos Mil Nueve (obra a fojas cuatro), que confirma la Resolución de la Ugel Cañete, incurre en causal de nulidad al contravenir lo expuesto en dicha Ley y el Derecho a la No Discriminación prevista en el artículo 2° numeral 2do de la Constitución; por lo que debe declararse su nulidad conforme lo sanciona el artículo 10° inciso 1ro de la Ley del Procedimiento Administrativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>General Ley 27444 y acorde a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Noveno.- Respecto a la Pretensión accesoria sobre pago de la Bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, está también resulta amparable pues al haberse reconocido el derecho del demandante a percibir dicha bonificación, debe entonces ordenarse su pago más los intereses generados, con descuento claro está de lo que ha venido percibiendo a mérito del precitado Decreto Supremo N° 019-94-PCM.</p> <p>Décimo.- Respecto de la presunta acumulación indebida alegada por el Procurador Publico del Gobierno Regional, debemos señalar que si bien toda petición de nulidad de un acto administrativo se tramita como proceso especial según la Ley del N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 y el pedido de cumplimiento de un mandato legal se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tramita como proceso urgente; sin embargo, el de autos de ha admitido como proceso especial que es un proceso más lato que el de la tutela urgente de trámite comprimido, siendo así, es admisible que una pretensión de tutela urente se debata en la vía especial, en aplicación del Principio General del Derecho de que “quien puede los mas puede lo menos”.</p> <p><u>Decimo Primero.-</u> De conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los autos, las entidades administrativas están exentas de la condena de costas y costos.</p> <p>Por todas estas razones, valorando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando sólo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil y estando al precedente vinculante 2616-2004-AC/TC; y administrando Justicia a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	nombre de la Nación.													
--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de fojas Cuarenticuatro al Cincuentidos; en consecuencia declaro NULA la Resolución Directoral número Tres Mil Seiscientos Ocho de fecha tres de Diciembre del Dos Mil Ocho emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional número Cuatrocientos Setenticuatro de fecha veintiséis de Marzo del Dos Mil Nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cañete Provincias; y, MANDO que las citadas codemandadas PAGUEN a favor del M. F. P. H. la bonificación especial establecida en el Decreto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X						

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SALA CIVIL</p> <p>Expediente N° : 2009-00154-0-0801-JR-CI-1</p> <p>Demandante : M. F. P. H</p> <p>Demandado : Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cañete Provincias y la Unidad de Gestión Educativa Local número ocho – Cañete.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X						

	<p>administrativa; apelaciones concedidas mediante Resoluciones número once y doce, respectivamente.</p> <p>De conformidad en parte con el Dictamen Fiscal N° 22-2011-MP-FSCFC de fojas ciento setenticinco a ciento ochenta con opinión de que se confirme la sentencia contenida en la resolución número diez, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenticuatro, y se revoque la misma en cuanto declara improcedente la inaplicación de al artículo 7° del decreto Supremo N° 037-94, por haber sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional debiendo reformarse declarándose inaplicable el artículo 7° del decreto Supremo N° 037-94, y confirmándose en todo lo demás que contiene.</p> <p>PRIMERO.- OBJETO DEL GRADO</p> <p>Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número diez de fecha catorce de setiembre del dos mil diez de fojas cuarenta a ciento cuarenticuatro que resuelve declarar fundad la demanda de fojas cuarenticuatro a cincuentidos presentada por M. F. P. H, en consecuencia declara Nula la Resolución Directoral N° 3606 de fecha tres de diciembre del dos mil ocho emitido por la UGEL N° 08- Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 474 de fecha veintiséis de marzo del dos mil nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cañete Provincias, y manda que las citadas codemandadas Paguen a favor de M. F. P. H. la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con Deducción de lo percibido por dicho demandante por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM; e Improcedente declarar la inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 037-94</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada, por haber sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional. Sin costas ni costos. }</p> <p>SEGUNDO.- SUSTENTOS DE LOS APELANTES</p> <p>Mediante escrito de fecha primero de octubre del dos mil diez de fojas ciento cuarentinueve a ciento cincuentiuno el demandado Procuraduría Publica Regional de Cañete, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda, alegando la contravención de disposiciones legales afectando la tutela jurisdiccional efectiva; expresa que se vulnerado el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil al amparar una acción que contiene una indebida acumulación de pretensiones por no considerar lo dispuesto en los artículos 7°, 26° y 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), en razón de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la pretensión de nulidad total de la Resolución Directoral UGEL 08 N° 003608 y de la Resolución Directoral Regional N° 00474 es una pretensión que debe tramitarse en la vía del proceso especial, y la de pago de bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como el pedido de inaplicación del artículo 7.d) del Decreto de Urgencia en mención, se tramita como proceso urgente.</p> <p>Por su parte, el codemandado Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N° 8, interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia que declara fundada la demanda, mediante escrito de fecha cuatro de octubre del dos mil diez de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentiuno, señalando que la sentencia contiene errores de hecho y de derecho al contravenir la Constitución, las leyes y las normas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglamentarias, así como por una interpretación errónea de las normas materia de la demanda. Alega que las resoluciones directorales cuestionadas, en tanto actos administrativos, no pueden ser declaradas nulas por el Poder Judicial, por tratarse de resoluciones emitidas legalmente por funcionarios competentes conforme a los principios y a lo prescrito en los artículos 1°, 2°, 3°, 16 y demás pertinentes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señala que en los considerandos de la sentencia no se dio merito a los antecedentes de la Resolución Directoral UGEL 08-C N° 003608, de fecha tres de diciembre del dos mil ocho ni a los referidos a la Resolución Directoral Regional N° 00474, instrumentales donde se puede advertir en los talones de cheque los pagos recibidos por el demandante en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM por la cantidad de noventa soles</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mensuales; alegando que es aplicable el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, donde se señala que no están comprendidos en el supuesto del presente decreto los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, los que viene percibiendo el demandante, por lo que no le correspondería la bonificación solicitada en su demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

	<p>y la enumeración de los servidores administrativos del sector Educación, entre otros, a los cuales corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia señalado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91, publicado el seis de marzo de mil novecientos noventiuno, dispositivo que determina los niveles remunerativos de los servidores del Estado en Escalas Remunerativas "A" hasta la categoría "T"</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>correlativamente, en los niveles: SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF, y al que se remite el propio Decreto de Urgencia N° 037-94.</p> <p>Sobre la base de tal premisa, se llega a establecer en el fundamento 9 "que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM aquellos servidores públicos (...) e) que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escales (...) remunerativas N°s 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que prestan sus servicios en los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas (...) y de los programas de salud y educación de los Gobiernos Regionales". Estableciendo a continuación, en su fundamento N° 10, la interpretación que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>					X						

<p>“en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos (...) d) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir los comprendidos en la Escala N° 9”;y concluyendo en el fundamento N° 13 “En el caso de los servidores administrativos del sector educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de las Escalas N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94”.</p> <p>CUARTO.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCION</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DIRECTORAL UGEL 08-CANETE N° 3608 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2008 Y LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 00474 DEL 26 DE MARZO DEL 2009.</p> <p>El demandante plantea como pretensión principal la declaración de nulidad de la Resolución Directoral UGEL 08 con registro N° 3608, de fecha tres de diciembre del dos mil ocho, que resuelve declarar improcedente el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; y de la Resolución Directoral Regional N° 00474 del veintiséis de marzo del dos mil nueve que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución UGEL 08 N° 3608-2008, confirmando la misma.</p> <p>Al respecto el artículo 4° del texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que son impugnables en el presente proceso “1, Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa (...)”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, el artículo 5° del mismo cuerpo legal señala que podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener “1, La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (...)”, En concordancia con dicha norma el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”.</p> <p>De las resoluciones cuestionadas (de fojas cuatro a seis de autos) se advierte que la Resolución UGEL N° 08-Cañete del tres de diciembre del dos mil ocho declaro improcedente el pago por concepto de bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 solicitado por el demandante, en aplicación del artículo 7-d) del Decreto de Urgencia mencionado, cuyo tenor establece que “no están comprendidos en este decreto de urgencia (...) d) los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo N° 559°, señalando que el recurrente viene percibiendo la suma de noventa Nuevos Soles en aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM, cuyo artículo 1° otorga a partir del 1° de abril de mil novecientos noventicuatro a los docentes de la carrera de la administración pública del Magisterio Nacional, así como a los trabajadores administrativos del Ministerio de Educación , entre otros, una bonificación especial, correspondiendo al personal administrativo la suma de noventa Nuevos Soles, sea cual fuere la categoría remunerativa, grupo ocupacional y cargo ostentado. Por lo que, dicha unidad concluyo que al haber recibido e demandante el beneficio aprobado por el Decreto Supremo 019-94-PCM, no le corresponde la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94.</p> <p>Por su parte la Dirección Regional de Educación de Cañete Provincias del Gobierno Regional de Cañete declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución UGEL 08 N° 3608-2008, señalando que el Decreto de Urgencia N° 37-94 dispuso otorgara partir del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primero de Julio del mil novecientos novecicuatro una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-1, F-2 profesionales técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos de directivos o jefaturales, concluyendo que no se encuentran dentro de los alcances de este dispositivo los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumento por disposición del Decreto Supremo 019-94-PCM, conforme a lo prescrito por el artículo 7.d) del Decreto de Urgencia N° 37-94.</p> <p>Sin embargo de acuerdo a los fundamentos de la Sentencia de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional en la Causa N° 2616-2004-AC/TC bajo análisis y que tiene efecto normativo de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se establecen pautas de interpretación del Decreto Supremo 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94 aplicables a la presente controversia. En consecuencia, tanto la Resolución Directoral UGEL 08-C N° 3608-2008 que declara</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>improcedente el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94 solicitado por el demandante, como la Resolución Directoral Regional N° 00474 del veintiséis de marzo del dos mil nueve que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución UGEL 08 N° 3608-2008 y confirma la misma en todos sus extremos, al excluir al servidor público M. F. P. H. de la bonificación especial de los servidores de la administración pública del Decreto de Urgencia N° 037-94, económicamente más beneficiosa que la bonificación asignada a trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conllevan un trato discriminatorio del demandante con respecto a los demás servidores del Estado; por lo que contraviene el derecho a la no discriminación contemplado en el artículo 2.2) de la constitución Política del Perú, correspondiendo declararse su nulidad de conformidad con artículo 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.</p> <p>QUINTO.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA. PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL CONTEMPLADA EN EL DECRETO DE</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>URGENCIA N° 037-94.</p> <p>En este extremo de la controversia, el demandante plantea como pretensión accesoria se disponga la inaplicación del artículo 7-d) del Decreto de Urgencia en mención y el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al primero de julio de mil novecientos hasta febrero del dos mil nueve, deduciéndose lo pagado por aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.</p> <p>Respecto a la inaplicación del inciso d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, no puede ser materia de pronunciamiento por esta superioridad, por haber sido objeto de control por el tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC cuyo efecto normativo se viene aplicando al presente caso por ser precedente de observancia obligatoria conforme a sus propios términos. Así, en aplicación del control difuso e interpretación constitucional recogido por el artículo VI del Código Procesal Constitucional que establece en su último párrafo que “los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”</p> <p>A efectos de acreditar su pretensión el demandante presentó las copias de la Resolución Directoral USE 18-Cañete, obrante de fojas siete a nueve, por la cual se nombra al accionante M. F. P. H, a partir del Cinco de agosto de mil novecientos ochentiocho, en el cargo de Trabajador de Servicio II. Asimismo, obran de fojas diez a treintitres las copias de las boletas de pago emitidas por el Ministerio de Educación a partir de setiembre de mil novecientos noventicuatro a marzo del dos mil nueve, donde consta que el demandante pertenece al grupo ocupacional de los Servidores Auxiliares (A-B).</p> <p>Por lo tanto, ha quedado acreditado que el demandante M. F. P. H. tiene la condición de personal nombrado en el Sector Educación en el cargo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Trabajador de Servicio II y que le corresponde el Grupo Ocupacional "A-B", esto es, de Servidor B (SAB) comprendido en la Escala Remunerativa N° 9: "Auxiliares", establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Consecuentemente, acorde con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC citada líneas arriba y que constituye precedente de observancia obligatoria, el servidor M. F. P. H se encuentra entre los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N°037-94, por lo que corresponde que se le otorgue la bonificación especial contemplada en dicha norma con los intereses que se hayan generado, contemplando a deducción de los montos otorgados en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, los que obran en las instrumentales de fojas diez a treintitres.</p> <p>SEXTO.- DEBIDO PROCESO Y SUPUESTA ACUMULACION INDEBIDA DE PRETENSIONES</p> <p>En el escrito de apelación de fecha primero de octubre del dos mil nueve, la Procuraduría Publica Regional de Cañete alega la afectación a la Tutela Procesal Efectiva con sujeción al debido proceso, así como del artículo VII</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Título Preliminar del Código Procesal Civil que contempla el principio de Juez y derecho, al ampararse un acción que contiene una indebida acumulación de pretensiones, en razón de que la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral UGEL 08 N° 03608 y de la Resolución Directoral Regional N° 00474 es una pretensión que debe tramitarse en la vía del proceso especial; y la pretensión de pago de bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como el pedido de inaplicación del artículo 7.d) del Decreto de Urgencia en mención, se tramita como proceso urgente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°, 26 y 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>En primer término es necesario precisar que la norma especial aplicable al caso de autos es la ley contencioso administrativa que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil “en los casos en que sea compatible”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo la supletoriedad del Código Procesal Civil prevista en la norma citada se encuentra condicionada a que no se contravenga los principios que regulan el proceso contencioso administrativo, en atención al principio de subsidiaridad.</p> <p>En lo que respecta al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, estos derechos constituyen una garantía de defensa de las personas contemplando en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuyo cumplimiento brinda validez a las resoluciones judiciales que se emitan, en tanto verifican los derechos procesales constitucionalizados en la Carta Magna- El principio de debido proceso no constituye una protección a las simples formalidades sino a aquellas de carácter esencial sin cuyo cumplimiento los actos procesales se encuentran afectados de vicios de nulidad insubsanable.</p> <p>Las nulidades procesales no se declaran en todos los casos, por el contrario</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas son de interpretación restringida, como indica Maurino: “Enseña Couture, con claridad meridiana, que en el derecho procesal hay necesidad de obtener actos validos y firmes. En la disyuntiva, y siempre que exista duda, debe darse preeminencia a la validez del acto y no a su nulidad. Se refiere, por tanto, que el criterio de interpretación de las nulidades procesales¹ⁿ, al que debe recurrirse cuando no queda otro medio para subsanarla”, agrega el autor que, “Este criterio de interpretación se deriva del principio de conservación que, formulado en los términos de Berizonce es aquel que consagra “la convivencia de preservar la eficacia, la validez de los actos... frente a la posibilidad de su anulación o perdida, lo que llevaría a un resultado disvalido²ⁿ”.</p> <p>¹ MAURINO, Luis Alberto, Nulidades Procesales, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires 2001, pagina31.</p> <p>² Ibídem. Pagina 32.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De la revisión de los actuados se advierte que las pretensiones del demandante se han tramitado en la vía de proceso especial conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la resolución numero uno de fojas cincuentitres a cincuenticuatro, el que no fue impugnado por las emplazadas habiéndolo consentido de conformidad con el numeral 2) de artículo 123 del Código Procesal Civil; por otro lado la demandada, Procuraduría Publica Regional de Cañete, no ha acreditado en que forma ha afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa la alegada acumulación de pretensiones en la misma vía procedimental del proceso especial, cuando este es mas lato, con más formalidades en el tramite demandando mayor término en los plazos, lo que indudablemente beneficia a la defensa de la parte emplazada; por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 174 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, resulta improcedente su cuestionamiento en este extremo alno haber acreditado perjuicio concreto, conforme lo tiene también señalado la sentencia casatoria N° 2010-2009-ICA publicada con fecha treintiuno de diciembre del dos mil</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diez: “que de acuerdo al artículo 174° del Código Procesal Civil, en sede de nulidades procesales el perjudicado debe precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado (lo que no sustentó la recurrente) elemento que tiene trascendencia a la luz del criterio de esencialidad, ya que la invocación de un acto procesal viciado implica la denuncia de una nulidad trascendente para el proceso, la que de acuerdo al criterio de esencialidad implica que la declaración de nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre acto, de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia”: en el caso de autos el tramite de las pretensiones en la vía del proceso especial no ha afectado el derecho de defensa de la apelante, Procuraduría Pública Regional de Cañete, quien ha tenido la libertad de garantías para formular sus defensas y recursos impugnatorios; asimismo no le afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que como indica el tribunal Constitucional en el Expediente N° 763-2005-PA/TC de fecha trece de abril del dos mil cinco: “como lo ha señalado este colegiado en anteriores oportunidades, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio³; en el caso de autos los demandados se han apersonado al proceso, han contestado la demanda y han interpuesto recurso impugnatorio de apelación de sentencia, evidenciando que no se les ha recortado su derecho de acceso al órgano jurisdiccional y a formular sus peticiones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas, SE RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución numero diez (sentencia) de fecha catorce de setiembre del dos mil diez de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenticuatro que resuelve declarar FUNDADA la demanda de fojas cuarenticuatro a cincuentidos, en consecuencia, declarar Nula la Resolución Directoral N° 3608 de fecha tres de diciembre del dos mil ocho emitido por la Unidad de Gestión Educativa N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 474 de fecha veintiséis de marzo del dos mil nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cañete Provincias; y MANDA que las citadas codemandadas PAGUEN a favor de M. F. P. H. la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>				X						

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38		
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta	
									X	[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta	
								X		[13 - 16]							Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana	
										X							[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 2]							Muy baja	
								X									[9 - 10]	Muy alta
										X							[7 - 8]	Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X		[5 -8]						Baja
							X		[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa y otros, en el expediente N° **2009-00154-0-0801-JR-CI-1**, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales fueron de rango de alta y muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5

parámetros previstos las cuales son: el encabezamiento, en ella se detalla la individualización de la sentencia, si indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces entre otros; el asunto, si se evidencia el planteamiento de las pretensiones; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que el evidenciamiento explícito los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver es el parámetro incumplido.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **bajo** y **muy alto** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia son los

parámetros incumplidos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le correspondes las costas y costos procesales o si corresponde la exoneración y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos los cuales son: La evidencia de la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al

demandado; Evidencia aspectos del proceso, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, asimismo se advierte el aseguramiento de formalidades del proceso antes de sentenciar y la evidencia claridad, porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los dos parámetros incumplidos son: El encabezamiento, evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, entre otros; y, la evidencia del asunto, cual es el planteamiento de pretensiones, cual es el problema sobre el que se decidirá, objeto de la impugnación entre otros; son los parámetros incumplidos.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros, los cuales son: La Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, de las partes; y la evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los parámetros incumplidos son: La evidencia el objeto de la impugnación; La explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, la evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron ambas de rango alto (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Hay que resaltar que, en relación a la congruencia, nuestro Título Preliminar lo recoge constituyendo un pilar fundamental en la parte resolutive toda vez que este Título citado en las líneas que anteceden refieren que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que el parámetro incumplido fue el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

En cuanto a la descripción de la decisión, hay que mencionar que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen parámetros normativos que debe de cumplir

una sentencia la cual con respecto a lo expuesto sobre la descripción de la decisión recurrimos al inc. 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que refiere al respecto “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos...”, lo que implica un respeto a los principios constitucionales establecidos en el artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial del Cañete-Cañete fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altos, altos y altos, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Impugnación de resolución administrativa, en otras palabras se declaró **FUNDADA** la demanda de fojas Cuarenticuatro al Cincuentidos; en consecuencia declaro **NULA** la Resolución Directoral numero Tres Mil Seiscientos Ocho de fecha tres de Diciembre del Dos Mil Ocho emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional número Cuatrocientos Setenticuatro de fecha veintiséis de Marzo del Dos Mil Nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias; **y, MANDO** que las citadas codemandadas **PAGUEN** a favor del M. F. P. H. la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **CON DEDUCCION** de lo percibido por dicho demandante por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM é **IMPROCEDENTE** declarar la Inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo 037-94 demandada, por haber sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos las cuales son: el encabezamiento, en ella se detalla la individualización de la sentencia, si indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces entre otros; el asunto, si se evidencia el planteamiento de las pretensiones; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que el evidenciamiento explícito los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver es el parámetro incumplido.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia son los parámetros incumplidos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le correspondes las costas y costos procesales o si corresponde la exoneración y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que resuelve con respecto a la apelación presentada por la demandada de la siguiente manera: **CONFIRMAR** la resolución número diez (sentencia) de fecha catorce de setiembre del dos mil diez de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenticuatro que resuelve declarar FUNDADA la demanda de fojas cuarenticuatro a cincuentidos, en consecuencia, declarar Nula la Resolución Directoral N° 3608 de fecha tres de diciembre del dos mil ocho emitido por la Unidad de Gestión Educativa N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 474 de fecha veintiséis de marzo del dos mil nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias; y **MANDA** que las citadas codemandadas PAGUEN a favor de M. F. P. H. la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **CON DEDUCCION** de lo percibido por dicho demandante por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94 demandada, por haber sido materia de pronunciamiento por el tribunal Constitucional.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos los cuales son: La evidencia de la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado; Evidencia aspectos del proceso, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, asimismo se advierte el aseguramiento de formalidades del proceso antes de sentenciar y la evidencia claridad, porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los dos parámetros incumplidos son: El encabezamiento, evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, entre otros; y, la evidencia del asunto, cual es el planteamiento de pretensiones, cual es el problema sobre el que se decidirá, objeto de la impugnación entre otros; son los parámetros incumplidos.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros, los cuales son: La Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, de las partes; y la evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los parámetros incumplidos son: La evidencia el objeto de la impugnación; La explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, la evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que el parámetro incumplido fue el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.**5.4.6.**

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila Grados, G.** (2013). El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Edic.). Lima: Editorial San Marcos.
- Alexander Rioja Bermúdez** – Presupuestos Procesales, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/87410/presupuestos-procesales>.
- Alexander Rioja Bermúdez** - Interés y legitimidad para obrar como presupuestos procesales, recupera de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/86958/interes-y-legitimidad-para-obrar-como-presupuestos-procesales>
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alvaro Mendocilla, A.** (2013) *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio de Separación de Hecho, en el Expediente N° 0899-2009-01601-JRFC-03, del Distrito Judicial de la Libertad.- Trujillo.*
Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/316632657/PROYECTO-TESIS-2016>

Anacleto Guerrero, V. (2002) GUIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Perú:
Editorial: Gaceta Jurídica

Bacre, A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Abeledo
Perrot.

Barrios Montalvo, P. (s.f.). El proceso contencioso administrativo en el Perú (I).
Recuperado de
<http://www.americareporte.com/noticias/sociedad/1611291.php>

Bautista Toma, P. (2007). Teoría general del proceso civil. Buenos Aires-Argentina.

Casal, J. y et al. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat
Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat
Autónoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med.*
Prev (2003), 1: 3-7. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de
Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i
Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,
Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cervantes Anaya, D. (2003). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas.
Tercera Edición. Perú.

Cesar Landa, (2002) “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela
jurisdiccional” recuperado de:
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.

Couture Eduardo (1977) : Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Depalma. Bs. As. Pág. 192-193.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. 4ta. Editorial, Lima: Jurista Editores.

Chanamé Orbe Raúl. Diccionario jurídico, Términos y conceptos. Editorial ARA. Lima, 2009. Pág.176

Defensoría del Pueblo - Perú (2013). Encuesta sobre la lucha contra la corrupción recuperado de: <http://puma.defensoria.gob.pe/blog/?p=4131>

Davis Echandia, Hernando (1984): Teoría general del proceso. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Bs. As. Pág. 63.

Davis Echandia, Hernando (1984): Teoría general del proceso. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Bs. As. Pág. 48.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Ernesto Jinesta Lobo. (1998). El ámbito y las pretensiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recuperado de:

<http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%2>

Orev

/El%20ambito%20y%20las%20pretensiones%20de%20la%20jurisdiccion%20con%20tencioso.PDF

Figueroa Gutarra, E. (2010). CALIDAD Y REDACCIÓN JUDICIAL. Recuperado de <http://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición). Lima: Editorial El Buho.

Gamarra Luna Victoria, J. (2009) Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html>

García Enterría, E. (2000) Pensamiento Constitucional. Año VII N° 7. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derechocanonico>

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

GONZAINI, Osvaldo A. (2005). Elementos de derecho procesal civil. Buenos

Aires: Ediar.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.

Hinostraza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostraza Minguez A. (2010) PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Perú: Editorial Grijley

Huamán Ordoñez, L. (2010). El Proceso Contencioso Administrativo. Perú: Editorial Grijley

Hurtado Reyes, M. (2009) Fundamentos de derecho procesal civil. Primera edición. Lima: Editorial Moreno S.A.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

JUSTICIA LABORAL- - OIT, Virgilio Levaggi Vega, (2011) pag. 47, 48, recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_179370.pdf

La Razón / Gaceta Jurídica (2013) recuperado de: http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Administracion-justicia-

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Galvéz, Juan – “Introducción al Proceso Civil” Editorial “Temis” S.A. Primera edición, Santa Fe de Bogotá – Colombia.

Morón Urbina, Juan Carlos (2013), presento su tesis “Análisis jurisprudencial del Proceso de Acción Popular en el Perú: Propuestas para mejorar el

control jurisdiccional sobre las normas reglamentarias”, recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4504/MORON_URBINA_JUAN_ACCION_POPULAR.pdf?sequence=1

Muñoz Rosas, Dionne Loayza (2013). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bonificación especial dispuesta por decreto de urgencia n° 037-94, en el Expediente N° 2008-3432-0-1501-jr-ci-01, del Distrito Judicial de Junín-Huancayo. 2013. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/documentos/repositorio/2013/01/06/000180/00018020130822064428.pdf>

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pacori C. J.M. y Lujano R. (2012). LOS DECRETOS: LA RESOLUCIONES JUDICIALES DENOMINADAS DECRETOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ. Recuperado de <http://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.com/2012/09/los-decretos-la-resoluciones-judiciales.html>

Priori Posada G. F. (2009). COMENTARIO A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 4ta. Edición. Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Rico, J. & Salas, L. (s.f.). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de:

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8r_K6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Rioja Bermúdez, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

RPP Noticias (Abril, 2014) tema corrupción, recuperado de: http://www.rpp.com.pe/corrupcion-tema_382742.html

RPP Noticias (Jueves, 26 de diciembre 2013) Odecma aplicó 270 amonestaciones por conducta funcional en el PJ recuperado de: http://www.rpp.com.pe/2013-12-26-odecma-aplico-270-amonestaciones-por-conducta-funcional-en-el-pj-noticia_657681.html

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

Sarango, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Solís Macedo, C (s.f.). Proceso contencioso administrativo. Recuperado de http://www.slideshare.net/gabogadosv/proceso-contencioso-administrativo-diplomado-3402891?src=related_normal&rel=5366264

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Ticona Postigo, V. L. (2009). En derecho al debido proceso en el proceso civil. Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona Postigo, V. - "Análisis y Comentario al Código Procesal Civil", Editorial "San Marcos". Cuarta edición. 1998, Lima – Perú.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
				<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la</p>

			<p>pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

		PARTE	Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</p>
--	--	--------------	-------------------	---

		<p>CONSIDERAT</p> <p>IVA</p>	<p>hechos</p>	<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y</p>
--	--	--	---------------	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

			<p>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---------------------------------------	---

				Si cumple/No cumple
--	--	--	--	----------------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
				<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</p>

<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---	---

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>
--	--	--	------------------------------	--

			<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>

				<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>
--	--	--	--	--

			<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>

				<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------	---

			<p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>

			<p>desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

Anexo 2

Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE
(Civiles y afines)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple/No cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple/No cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple/No cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE

UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

ninguno		
---------	--	--

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, (...) es alta, se deriva de

la calidad de las dos sub dimensiones, (...) y (...), que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los

parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		baja	Baja	na	Alta	alta			
		2x1 = 2	2x2 =4	2x3 =6	2x4 =8	2x5 =10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
					X			[5 - 8]	Baja

								[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy_baja		Mediana	Alta	Muy_alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =

Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que

la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 2009-00154-0-0801-JR-CI-1 en la cual ha intervenido la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cañete y el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las persona protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismo, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 23 de octubre de 2016.

PERCY AQUINO FRANCISCO
CÓDIGO DE ALUMNO: 0306110024
DNI: 15384874

ANEXO 4

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

SEÑOR JUEZ : **DR. R.N.C.L.**

SECRETARIO : **DR. O.V.O.**

EXPEDIENTE : **2009-00154-0-0801-JR-CI-1**

PROCESO : **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VIA : **ESPECIAL**

DEMANDANTE : **M. F. P. H.**

DEMANDADO : **UGEL CAÑETE Y OTROS**

MATERIA : **PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL Y OTRO**

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIEZ:

/Cañete, catorce de Setiembre del año dos mil diez//.

VISTOS:

Pretensión:

Con la demanda de fojas cuarenticuatro al cincuentidos, interpuesta por M. F. P. H. contra la Unidad de Gestión Educativa Local número Ocho Cañete (en adelante Ugel Cañete), y contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de

Lima Provincias (en adelante Drel Lima Provincias) y, puesto a conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima Provincias, **solicitando** como pretensión principal que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral número Tres Mil Seiscientos Ocho emitida por la demandada Ugel Cañete; así como de la Resolución Directoral Regional número Cuatrocientos Setenticuatro emitido por la Drel Lima Provincias; y como pretensión accesoria, la Inaplicación del inciso “d” del artículo 7 del Decreto de Urgencia 037-94 y que se ordene a la parte demandada, cumpla con el pago de la bonificación especial con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM.

Decurso procesal:

8. Por Resolución Uno se admite la demanda a trámite en vía Especial, corriéndose traslado a la parte demandada con el emplazamiento de la Ugel Cañete, Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y puesto a conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima Provincias; asimismo, se ordena que la parte demandada remita a este juzgado el expediente administrativo que genero los autos.
9. Que de fojas setenticuatro la Unidad de Gestión Educativa Local de Cañete, absuelve el traslado de la demanda, adjuntando además los antecedentes de la Resolución Directoral Tres Mil Seiscientos Ocho de fecha tres de Diciembre del año dos mil ocho, por lo que mediante Resolución Tres se tuvo por contestada la demanda.

10. De fojas ochenticinco el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima contesta la demanda en representación de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, por lo que mediante Resolución Cinco se tuvo por absuelta la demanda.
11. Mediante Resolución Siete se Sanea el Proceso, se fijan los Puntos Controvertidos; califican los medios probatorios ofrecidos por las partes; se prescinde de la Audiencia de Pruebas; y se ordena remitir los autos al Ministerio Publico para su dictamen de ley.
12. A fojas Ciento Veintiocho obra el dictamen Fiscal que opina porque se declare FUNDADA la demanda.
13. Que, a fojas Ciento Treintiseis obra el alegato escrito del Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima.
14. Mediante Resolución Nueve se ordena poner los autos en Despacho para Sentenciar. Por lo tanto, habiendo llegado su oportunidad se debe proceder ha expedirla conforme a ley.

Y CONSIDERANDO:

Primero.- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.- Del tenor de la demanda se aprecia que el demandante sustentando sus pretensiones alega: **a)** que, mantiene vinculo laboral con la entidad demandada UGEL Cañete desde el cinco de agosto de mil novecientos ochentiocho; y, habiendo solicitado el Pago de Bonificación Especial en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, petición que fue declarada improcedente; **b)** que, se le viene abonando la bonificación especial

regulada en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, siendo el beneficio que percibe menor al establecido por el Decreto de Urgencia 037-94, habiendo diferencia entre otros servidores administrativos que desarrollan la misma actividad y perciben la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; c) que, las resoluciones administrativas cuya nulidad solicita han desestimado su petición de pago de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuando este derecho ha sido reconocido por diversas Jurisprudencias que amparan su petición.

Segundo.- ARGUMENTOS DE LA DEMANDA UGEL CAÑETE.- Por su parte la Ugel Cañete replica: **a)** que, el demandante no ha precisado cuales son los defectos o transgresiones en que ha incurrido el acto administrativo que dio origen a las resoluciones materia de revisión judicial, no ha precisado los vicios puestos de manifiesto en los elementos de dicho acto; **b)** que, el artículo 7° literal “d” del decreto de Urgencia N° 037-94, el mismo que prevé que no estaban comprendido en dicho Decreto. Los servidores públicos activos y cesantes que hayan percibido aumento por disposición de los decretos Supremos N° 19-94-PCM, siendo el caso del demandante.

Tercero.- ARGUMENTOS DEL PROCURADOR REGIONAL.- A su turno el citado Procurador alega: **a)** que, el demandante viene percibiendo la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, **b)** que, corresponde a la demandante probar su derecho de que se encuentra comprendida como beneficiaria del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la escala prevista en la Sentencia del Tribunal Constitucional en la causa N° 2616-2004-AC/TC; **c)**

que las pretensiones de la demanda son incompatibles porque las dos primera se rigen por el procedimiento especial y la segunda por las reglas por las reglas de tutela urgente.

Cuarto.- ANALISIS JURIDICO.- El campo de aplicación de la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, el mismo que ha venido evolucionando desde una posición restrictiva en el que se señalaba que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo 019-94-PCM (Causa 3654-2004-AA/TC, luego el tribunal Constitucional estima que dicha bonificación solo alcanzaba a los servidores que habían alcanzado novel directivo o jefatural de la Escala Once del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Causa N° 3149-2003-AA-TC); posteriormente tomo un criterio más favorable al trabajador estableciendo que la bonificación mayor y más beneficiosa se otorgue a todos los servidores públicos incluyendo a aquellos que venían percibiendo la Bonificación regulada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (Causa N° 3542-2004-AA/TC); finalmente, ha asumido una posición que considera más coherente con el artículo 39° de la Constitución Política, (Causa N° 2616-2004-AC/TC).

Quinto.- En la Causa 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional señala que el Decreto Supremo N° 019-94-PCM dispuso el pago de una bonificación especial a favor de los profesionales de Salud y Docentes del Magisterio Nacional, así como a los trabajadores asistenciales y Administrativos del Ministerio de Salud y

Educación, así como a los de la Sociedad de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; mientras que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 dispuso una bonificación a favor de los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-Dos y F-Uno, profesionales, técnicos y auxiliares, así como, el personal comprendido en la Escala número 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñaba cargo directivos y jefaturales (este último Decreto regula en forma transitoria los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado); de este modo, concluye primero que el Decreto de Urgencia no se refiere a los grupos ocupacionales del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa) sino a hace referencia a las categorías remunerativas, escalas previstas por el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, el cual los estructuraba de la siguiente manera: **Escala Uno:** Funcionarios y directivos; **Escala Dos:** Magistrados; **Escala Tres:** Diplomáticos; **Escala Cuatro:** Docentes Universitarios; **Escala Cinco:** Profesorado; **Escala Seis:** Profesionales de la Salud; **Escala Siete:** Profesionales; **Escala Ocho:** Técnicos; **Escala Nueve:** Auxiliares; **Escala Diez:** Escalafonados administrativos del Sector Salud; **Escala Once:** Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM.

Sexto.- Bajo el marco legal antes citado, el Tribunal obtiene una segunda conclusión y señala que los **servidores públicos comprendidos dentro del Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, y en especial a los que forman parte del sector salud, son los ubicados en la **Escala Seis** (profesional de Salud) , los de la **Escala Diez**

(Escalafonados del sector salud)y los ubicado en la **Escala Ocho y Nueve** (trabajadores asistenciales y administrativos, técnicos y auxiliares que presten servicios en los Ministerios de Salud y Educación; mientras que, **están comprendido en el decreto de Urgencia N° 037-94**, los que se ubican en la Escala Uno nivel F-Uno y F-Dos, **los de la Escala Siete** (profesionales), los de la **Escala Ocho** (técnicos), los de la Escala Nueve (auxiliares) y los de la Escala Once, siempre que ocupen cargo del nivel F-Tres a F-Ocho; **finalmente**, concluye el Tribunal que en el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que nos sean del sector Salud, **que se encuentran en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, por no pertenecer a una escala diferenciada, **les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94**, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciban la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que a la demandante le correspondería percibir dicha bonificación.

Sétimo.- En el caso de autos el demandante es personal nombrado del Sector Educación, desempeñándose como **trabajador de Servicios II** correspondiéndole el Grupo **Ocupacional SAB** conforme fluye de las instrumentales de fojas diez al treintitres; siendo así, se ubica en la **Escala Nueve (auxiliares)** regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por tanto le corresponde percibir la

bonificación regulada por el artículo segundo **del Decreto de Urgencia N° 037-94**.

Octavo.- La Resolución Directoral Ugel numero Tres Mil Seiscientos Ocho de fecha Tres de Diciembre del Dos Mil Ocho, que declara Improcedente el pedido de la demandante para percibir la bonificación regulada e el Decreto de Urgencia N° 037-94 (obra a fojas seis); al igual que la Resolución Directoral Regional número Cuatrocientos Setenticuatro de fecha veintiséis de Marzo del Dos Mil Nueve (obra a fojas cuatro), que confirma la Resolución de la Ugel Cañete, incurre en causal de nulidad al contravenir lo expuesto en dicha Ley y el Derecho a la No Discriminación prevista en el artículo 2° numeral 2do de la Constitución; por lo que debe declararse su nulidad conforme lo sanciona el artículo 10° inciso 1ro de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y acorde a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Noveno.- Respecto a la Pretensión accesoria sobre pago de la Bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, está también resulta amparable pues al haberse reconocido el derecho del demandante a percibir dicha bonificación, debe entonces ordenarse su pago más los intereses generados, con descuento claro está de lo que ha venido percibiendo a mérito del precitado Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Décimo.- Respecto de la presunta acumulación indebida alegada por el

Procurador Publico del Gobierno Regional, debemos señalar que si bien toda petición de nulidad de un acto administrativo se tramita como proceso especial según la Ley del N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 y el pedido de cumplimiento de un mandato legal se tramita como proceso urgente; sin embargo, el de autos de ha admitido como proceso especial que es un proceso más lato que el de la tutela urgente de trámite comprimido, siendo así, es admisible que una pretensión de tutela urente se debata en la vía especial, en aplicación del Principio General del Derecho de que “**quien puede los mas puede lo menos**”.

Decimo Primero.- De conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los autos, las entidades administrativas están exentas de la condena de costas y costos.

Por todas estas razones, valorando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando sólo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil y estando al precedente vinculante 2616-2004-AC/TC; y administrando Justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas Cuarenticuatro al Cincuentidos; en consecuencia declaro **NULA** la Resolución Directoral numero Tres Mil Seiscientos Ocho de fecha tres de Diciembre del Dos Mil Ocho emitida por la

Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional número Cuatrocientos Setenticuatro de fecha veintiséis de Marzo del Dos Mil Nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias; **y, MANDO** que las citadas codemandadas **PAGUEN** a favor del M. F. P. H. la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **CON DEDUCCION** de lo percibido por dicho demandante por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM é **IMPROCEDENTE** declarar la Inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo 037-94 demandada, por haber sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional. Sin costas ni costos.

En los seguidos por M. F. P. H. con la Unidad de Gestión Educativa Local Número Ocho Cañete y otra, sobre Pago de Bonificación Especial y otro.

Dr, R. N. C. L

Juez

Dr. O. V. O.

Secretario Judicial.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

Expediente N° : 2009-00154-0-0801-JR-CI-1

Demandante : M. F. P. H

Demandado : Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias y la Unidad de Gestión Educativa Local número ocho – Cañete.

Materia : Contencioso Administrativo (pago de bonificación especial u otro)

Fecha de Ingreso : 22 de marzo del 2011

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Cañete, veinticinco de marzo del dos mil Once

VISTOS.- Los presentes actuados en grado de apelación de sentencia, formulada por los emplazados Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias u UGEL N° 08-CAÑETE, contra la Resolución N° 10 que resuelve

declarar fundada la demanda contenciosa administrativa; apelaciones concedidas mediante Resoluciones número once y doce, respectivamente.

De conformidad en parte con el Dictamen Fiscal N° 22-2011-MP-FSCFC de fojas ciento setenticinco a ciento ochenta con opinión de que se confirme la sentencia contenida en la resolución número diez, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenticuatro, y se revoque la misma en cuanto declara improcedente la inaplicación de al artículo 7° del decreto Supremo N° 037-94, por haber sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional debiendo reformarse declarándose inaplicable el artículo 7° del decreto Supremo N° 037-94, y confirmándose en todo lo demás que contiene.

PRIMERO.- OBJETO DEL GRADO

Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha catorce de setiembre del dos mil diez de fojas cuarenta a ciento cuarenticuatro que resuelve declarar fundad la demanda de fojas cuarenticuatro a cincuentidos presentada por M. F. P. H, en consecuencia declara Nula la Resolución Directoral N° 3606 de fecha tres de diciembre del dos mil ocho emitido por la UGEL N° 08-Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 474 de fecha veintiséis de marzo del dos mil nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, y manda que las citadas codemandadas Paguen a favor de M. F. P. H. la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con Deducción de lo percibido por dicho demandante por concepto de

bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM; e Improcedente declarar la inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 037-94 demandada, por haber sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional. Sin costas ni costos.

SEGUNDO.- SUSTENTOS DE LOS APELANTES

Mediante escrito de fecha primero de octubre del dos mil diez de fojas ciento cuarentinueve a ciento cincuentiuno el demandado Procuraduría Pública Regional de Lima, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda, alegando la contravención de disposiciones legales afectando la tutela jurisdiccional efectiva; expresa que se vulnerado el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil al amparar una acción que contiene una indebida acumulación de pretensiones por no considerar lo dispuesto en los artículos 7°, 26° y 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), en razón de que la pretensión de nulidad total de la Resolución Directoral UGEL 08 N° 003608 y de la Resolución Directoral Regional N° 00474 es una pretensión que debe tramitarse en la vía del proceso especial, y la de pago de bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como el pedido de inaplicación del artículo 7.d) del Decreto de Urgencia en mención, se tramita como proceso urgente.

Por su parte, el codemandado Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N° 8, interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia que declara fundada

la demanda, mediante escrito de fecha cuatro de octubre del dos mil diez de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentiuno, señalando que la sentencia contiene errores de hecho y de derecho al contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como por una interpretación errónea de las normas materia de la demanda. Alega que las resoluciones directorales cuestionadas, en tanto actos administrativos, no pueden ser declaradas nulas por el Poder Judicial, por tratarse de resoluciones emitidas legalmente por funcionarios competentes conforme a los principios y a lo prescrito en los artículos 1º, 2º, 3º, 16 y demás pertinentes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señala que en los considerandos de la sentencia no se dio mérito a los antecedentes de la Resolución Directoral UGEL 08-C N° 003608, de fecha tres de diciembre del dos mil ocho ni a los referidos a la Resolución Directoral Regional N° 00474, instrumentales donde se puede advertir en los talones de cheque los pagos recibidos por el demandante en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM por la cantidad de noventa soles mensuales; alegando que es aplicable el artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 037-94, donde se señala que no están comprendidos en el supuesto del presente decreto los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, los que viene percibiendo el demandante, por lo que no le correspondería la bonificación solicitada en su demanda.

TERCERO.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA: AMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 019-94-PCM Y DEL DECRETO DE URGENCIA N°

037-94

En una interpretación conforme al derecho a la no discriminación, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC del doce de setiembre del dos mil cinco, el ámbito de aplicación del Decreto Supremo NC 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, normas que otorgan bonificaciones especiales a los trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación, así como a los servidores activos y cesantes de la administración pública, respectivamente; y la enumeración de los servidores administrativos del sector Educación, entre otros, a los cuales corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia señalado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91, publicado el seis de marzo de mil novecientos noventiuno, dispositivo que determina los niveles remunerativos de los servidores del Estado en Escalas Remunerativas "A" hasta la categoría "F" correlativamente, en los niveles: SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF, y al que se remite el propio Decreto de Urgencia N° 037-94.

Sobre la base de tal premisa, se llega a establecer en el fundamento 9 "que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM aquellos servidores públicos (...) e) que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas (...) remunerativas N°s 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que prestan sus servicios en los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas (...) y de los programas de salud y educación de los Gobiernos Regionales". Estableciendo a continuación, en su fundamento N° 10, la interpretación que "en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-

94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos (...) d) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir los comprendidos en la Escala N° 9; y concluyendo en el fundamento N° 13 "En el caso de los servidores administrativos del sector educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de las Escalas N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94".

CUARTO.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 08-CAÑETE N° 3608 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2008 Y LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 00474 DEL 26 DE MARZO DEL 2009.

El demandante plantea como pretensión principal la declaración de nulidad de la Resolución Directoral UGEL 08 con registro N° 3608, de fecha tres de diciembre del dos mil ocho, que resuelve declarar improcedente el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; y de la Resolución Directoral Regional N° 00474

del veintiséis de marzo del dos mil nueve que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución UGEL 08 N° 3608-2008, confirmando la misma.

Al respecto el artículo 4° del texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que son impugnables en el presente proceso “1, Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa (...)”. Asimismo, el artículo 5° del mismo cuerpo legal señala que podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener “1, La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (...)”, En concordancia con dicha norma el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”.

De las resoluciones cuestionadas (de fojas cuatro a seis de autos) se advierte que la Resolución UGEL N° 08-Cañete del tres de diciembre del dos mil ocho declaró improcedente el pago por concepto de bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 solicitado por el demandante, en aplicación del artículo 7-d) del Decreto de Urgencia mencionado, cuyo tenor establece que “no están comprendidos en este decreto de urgencia (...) d) los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559”, señalando que el recurrente viene

percibiendo la suma de noventa Nuevos Soles en aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM, cuyo artículo 1° otorga a partir del 1° de abril de mil novecientos noventicuatro a los docentes de la carrera de la administración pública del Magisterio Nacional, así como a los trabajadores administrativos del Ministerio de Educación , entre otros, una bonificación especial, correspondiendo al personal administrativo la suma de noventa Nuevos Soles, sea cual fuere la categoría remunerativa, grupo ocupacional y cargo ostentado. Por lo que, dicha unidad concluyo que al haber recibido e demandante el beneficio aprobado por el Decreto Supremo 019-94-PCM, no le corresponde la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por su parte la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias del Gobierno Regional de Lima declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución UGEL 08 N° 3608-2008, señalando que el Decreto de Urgencia N° 37-94 dispuso otorgara partir del primero de Julio del mil novecientos noventicuatro una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-1, F-2 profesionales técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos de directivos o jefaturales, concluyendo que no se encuentran dentro de los alcances de este dispositivo los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumento por disposición del Decreto Supremo 019-94-PCM, conforme a lo prescrito por el artículo 7.d) del Decreto de Urgencia N° 37-94.

Sin embargo de acuerdo a los fundamentos de la Sentencia de observancia obligatoria del Tribunal Constitucional en la Causa N° 2616-2004-AC/TC bajo análisis y que tiene efecto normativo de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se establecen pautas de interpretación del Decreto Supremo 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94 aplicables a la presente controversia. En consecuencia, tanto la Resolución Directoral UGEL 08-C N° 3608-2008 que declara improcedente el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94 solicitado por el demandante, como la Resolución Directoral Regional N° 00474 del veintiséis de marzo del dos mil nueve que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución UGEL 08 N° 3608-2008 y confirma la misma en todos sus extremos, al excluir al servidor público M. F. P. H. de la bonificación especial de los servidores de la administración pública del Decreto de Urgencia N° 037-94, económicamente más beneficiosa que la bonificación asignada a trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conllevan un trato discriminatorio del demandante con respecto a los demás servidores del Estado; por lo que contraviene el derecho a la no discriminación contemplado en el artículo 2.2) de la constitución Política del Perú, correspondiendo declararse su nulidad de conformidad con artículo 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

QUINTO.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA. PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL CONTEMPLADA EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94.

En este extremo de la controversia, el demandante plantea como pretensión accesorias

se disponga la inaplicación del artículo 7-d) del Decreto de Urgencia en mención y el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al primero de julio de mil novecientos hasta febrero del dos mil nueve, deduciéndose lo pagado por aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Respecto a la inaplicación del inciso d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, no puede ser materia de pronunciamiento por esta superioridad, por haber sido objeto de control por el tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC cuyo efecto normativo se viene aplicando al presente caso por ser precedente de observancia obligatoria conforme a sus propios términos. Así, en aplicación del control difuso e interpretación constitucional recogido por el artículo VI del Código Procesal Constitucional que establece en su último párrafo que “los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”

A efectos de acreditar su pretensión el demandante presentó las copias de la Resolución Directoral USE 18-Cañete, obrante de fojas siete a nueve, por la cual se nombra al accionante M. F. P. H, a partir del Cinco de agosto de mil novecientos ochentiocho, en el cargo de Trabajador de Servicio II. Asimismo, obran de fojas diez a treintitres las copias de las boletas de pago emitidas por el Ministerio de Educación a partir de setiembre de mil novecientos noventicuatro a marzo del dos mil nueve, donde consta que el demandante pertenece al grupo ocupacional de los Servidores

Auxiliares (A-B).

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el demandante M. F. P. H. tiene la condición de personal nombrado en el Sector Educación en el cargo de Trabajador de Servicio II y que le corresponde el Grupo Ocupacional "A-B", esto es, de Servidor B (SAB) comprendido en la Escala Remunerativa N° 9: "Auxiliares", establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Consecuentemente, acorde con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC citada líneas arriba y que constituye precedente de observancia obligatoria, el servidor M. F. P. H se encuentra entre los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N°037-94, por lo que corresponde que se le otorgue la bonificación especial contemplada en dicha norma con los intereses que se hayan generado, contemplando a deducción de los montos otorgados en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, los que obran en las instrumentales de fojas diez a treintitres.

SEXTO.- DEBIDO PROCESO Y SUPUESTA ACUMULACION INDEBIDA DE PRETENSIONES

En el escrito de apelación de fecha primero de octubre del dos mil nueve, la Procuraduría Pública Regional de Lima alega la afectación a la Tutela Procesal Efectiva con sujeción al debido proceso, así como del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que contempla el principio de Juez y derecho, al ampararse un acción que contiene una indebida acumulación de pretensiones, en razón de que la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral UGEL 08 N°

03608 y de la Resolución Directoral Regional N° 00474 es una pretensión que debe tramitarse en la vía del proceso especial; y la pretensión de pago de bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo pagado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como el pedido de inaplicación del artículo 7.d) del Decreto de Urgencia en mención, se tramita como proceso urgente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°, 26 y 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

En primer término es necesario precisar que la norma especial aplicable al caso de autos es la ley contencioso administrativa que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil “en los casos en que sea compatible”. Asimismo la supletoriedad del Código Procesal Civil prevista en la norma citada se encuentra condicionada a que no se contravenga los principios que regulan el proceso contencioso administrativo, en atención al principio de subsidiaridad.

En lo que respecta al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, estos derechos constituyen una garantía de defensa de las personas contemplando en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, cuyo cumplimiento brinda validez a las resoluciones judiciales que se emitan, en tanto verifican los derechos procesales constitucionalizados en la Carta Magna- El principio de debido proceso no constituye una protección a las simples formalidades sino a aquellas de

carácter esencial sin cuyo cumplimiento los actos procesales se encuentran afectados de vicios de nulidad insubsanable.

Las nulidades procesales no se declaran en todos los casos, por el contrario estas son de interpretación restringida, como indica Maurino: “Enseña Couture, con claridad meridiana, que en el derecho procesal hay necesidad de obtener actos validos y firmes. En la disyuntiva, y siempre que exista duda, debe darse preeminencia a la validez del acto y no a su nulidad. Se refiere, por tanto, que el criterio de interpretación de las nulidades procesales¹”, al que debe recurrirse cuando no queda otro medio para subsanarla”, agrega el autor que, “Este criterio de interpretación se deriva del principio de conservación que, formulado en los términos de Berizonce es aquel que consagra “la convivencia de preservar la eficacia, la validez de los actos... frente a la posibilidad de su anulación o perdida, lo que llevaría a un resultado disvalido²”.

¹ MAURINO, Luis Alberto, Nulidades Procesales, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires 2001, pagina31.

² Ibídem. Pagina 32.

De la revisión de los actuados se advierte que las pretensiones del demandante se han tramitado en la vía de proceso especial conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la resolución numero uno de fojas cincuentitres a cincuenticuatro, el que no fue

impugnado por las emplazadas habiéndolo consentido de conformidad con el numeral 2) de artículo 123 del Código Procesal Civil; por otro lado la demandada, Procuraduría Pública Regional de Lima, no ha acreditado en que forma ha afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa la alegada acumulación de pretensiones en la misma vía procedimental del proceso especial, cuando este es más lato, con más formalidades en el trámite demandando mayor término en los plazos, lo que indudablemente beneficia a la defensa de la parte emplazada; por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 174 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, resulta improcedente su cuestionamiento en este extremo al no haber acreditado perjuicio concreto, conforme lo tiene también señalado la sentencia casatoria N° 2010-2009-ICA publicada con fecha treintinueve de diciembre del dos mil diez: “que de acuerdo al artículo 174° del Código Procesal Civil, en sede de nulidades procesales el perjudicado debe precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado (lo que no sustentó la recurrente) elemento que tiene trascendencia a la luz del criterio de esencialidad, ya que la invocación de un acto procesal viciado implica la denuncia de una nulidad trascendente para el proceso, la que de acuerdo al criterio de esencialidad implica que la declaración de nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto, de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia”: en el caso de autos el trámite de las pretensiones en la vía del proceso especial no ha afectado el derecho de defensa de la apelante, Procuraduría Pública Regional de Lima, quien ha tenido la libertad de garantías para formular sus defensas y recursos impugnatorios; asimismo no le afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que como indica el tribunal Constitucional en el Expediente N° 763-2005-PA/TC de

fecha trece de abril del dos mil cinco: “como lo ha señalado este colegiado en anteriores oportunidades, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio”; en el caso de autos los demandados se han apersonado al proceso, han contestado la demanda y han interpuesto recurso impugnatorio de apelación de sentencia, evidenciando que no se les ha recortado su derecho de acceso al órgano jurisdiccional y a formular sus peticiones.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución numero diez (sentencia) de fecha catorce de setiembre del dos mil diez de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenticuatro que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de fojas cuarenticuatro a cincuentidos, en consecuencia, declarar Nula la Resolución Directoral N° 3608 de fecha tres de diciembre del dos mil ocho emitido por la Unidad de Gestión Educativa N° 08 Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 474 de fecha veintiséis de marzo del dos mil nueve emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias; y **MANDA** que las citadas codemandadas **PAGUEN** a favor de M. F. P. H. la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **CON DEDUCCION** de lo percibido por dicho demandante por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94 demandada, por haber sido materia de pronunciamiento por el tribunal Constitucional, Sin costas ni costos, Notifíquese y devuélvase . En los seguido por M. F. P. H con Unidad de Gestión Educativa Local

Nº 08 Cañete y Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima
Provincias sobre proceso contencioso administrativo. Juez superior ponente doctora

S. R. F.

J.S.

A. M.

R. F.

V. S.